En la ciudad de Trelew, a los 07 días de noviembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. G. Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., M. C. y Otra c/ F., A. E. s/ Acción de Colación” (Expte. Nro. 259 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 18/08/2023.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto dijo:

Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fs. 559/567, por la parte actora a fs. 568 (ID 1018986) y por su letrada por sus honorarios a fs. 569 (ID 1018987), concedidos a fs. 571; por el demandado a fs. 572 (ID 1025627) y por sus letrados por sus honorarios a fs. 573 (ID 1027409), concedidos a fs. 575, dos primeros párrafos. En la citada sentencia se hizo lugar a la acción de colación deducida por M. C. F. y P. S. F. contra A. E. F., todos herederos de H. E. F., determinando la obligación del demandado de colacionar el valor de los bienes donados en vida por su padre, consistente en el inmueble individualizado con la matrícula (01-30) 37.287, sito en G. E. Hudson N° X. de Rawson, y el 80% de las cuotas sociales de la sociedad que gira bajo la denominación “X. de M. S.R.L.”, que se traducen en 800 cuotas sociales de la referida firma. Asimismo se dispuso, a los fines del art. 3477 del C. Civil, la transformación a valor dólar de los bienes donados en vida por el causante al demandado, que fueron fijados en pesos en las pericias practicadas a las fechas allí consignadas y transformar esos montos a “valor dólar”, considerando la cotización del dólar “venta” oficial a la fecha de las pericias (1 dólar=$20,55 al 31/03/2018 respecto de las cuotas sociales; y 1 dólar=$20,23 al 08/02/2018 respecto del inmueble), procediendo posteriormente a pesificarlos según la cotización de tal divisa (dólar oficial venta) a la fecha en que sea efectuada la partición de bienes del sucesorio de H. E. F.. Se fija el valor del bien inmueble en la suma de USD 165.388,53 y el de las 800 cuotas sociales en la de USD 2.426.802,48, valores que serán pesificados a la fecha en que se realice la partición referida, tomando el valor del dólar oficial venta. Se intima a las partes a que, en el plazo de 90 días corridos desde que el decisorio adquiera firmeza, efectúen la correspondiente partición, y vencido dicho plazo el demandado deberá intereses a las accionantes sobre el valor que deba colacionar conforme a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas. Finalmente se imponen las costas al demandado, se regulan honorarios y se ordena que una vez firme la sentencia y efectuada la partición, el actuario proceda a determinar la tasa de justicia que

corresponda integrar respecto a esta acción de colación, teniendo en cuenta que se pagó únicamente el monto mínimo al inicio de las actuaciones.-

A fs. 574 (ID 1029133) la Dra. B. funda su apelación de honorarios, de lo que se confiere traslado a fs. 575, 3er. párrafo. A fs. 580/581 vta. (ID 1074147) las actoras expresan agravios, de lo que se confiere traslado a fs. 583, 3er. párrafo, el que es contestado por el demandado a fs. 586/587 vta. (ID 1091161); asimismo este último expresa agravios a fs. 588/600 vta. (ID 1091162), cuyo traslado se otorga a fs. 601, 2do. párrafo, el que es contestado por la actora a fs. 602/605 vta. (ID 1106163).-

I. Comenzaré por reseñar los agravios vertidos por la parte demandante apelante y la contestación de los mismos por la accionada, para luego hacer lo propio con las quejas de esta última y la respuesta de aquélla.-

1) La parte actora, luego de precisar que la Jueza de grado restableció el orden jurídico y moral, reconociendo a las accionantes el derecho a incorporar al acervo sucesorio de sus padres los bienes cuya colación se requirió, objetan el decisorio por cuanto requieren ocupar el lugar de socias en el porcentaje que a cada una les corresponde como descendiente del causante. Añaden que han manifestado ser ajenas a todo conocimiento, movimiento, administración y acreencias relacionadas con el acervo desde el año 2015, sin poder participar de las acreencias ni decidir respecto del pago de deudas y obligaciones de la sociedad, ni han recibido ninguna utilidad ni dividendo. Al respecto dan cuenta de que con la pericia contable se acreditó la gestión arbitraria de la que han sido ajenas.-

Cuestionan asimismo que la sentenciante entiende que deben vender sus cuotas sociales y mensura el valor de la sociedad, arribando al número que debería pagar el demandado, pero señalan que olvida que no existe disposición privada (art. 10 del estatuto social) como ningún ordenamiento público que las obligue a una venta forzosa, por lo que les corresponde el 27% de las cuotas sociales de la sociedad 25 de M. SRL, queriendo ocupar y recuperar su lugar en la misma, ya que no les interesa vender sus cuotas sociales. Añaden que solicitaron en el expediente sucesorio la inscripción de los 2/6 correspondientes a las 20 cuotas sociales que permanecían en cabeza del causante, y que la Jueza les ordenó el pago de la tasa de lo que abonaron. Indican que al momento de solicitar la orden de inscripción ante la IGJ de las cuotas sociales, ante un planteo de la contraria se ordenó la elevación a este Cuerpo, quien declaró la inoficiosidad de la pretensión. Agregan que su derecho a inscribir lo que se encontraba en cabeza del causante fue convalidado con el acogimiento de la demanda de colación, por lo cual se vitalizó su derecho a inscribir las cuotas sociales, no encontrando diferencia en que prospere la inscripción del 2% y no la del 27% de las cuotas sociales incorporadas por la colación.-

Expresan que sus derechos fueron avasallados y lo siguen siendo, al punto que tuvieron que promover un expediente de convocatoria a asamblea para poder tener injerencia en el

funcionamiento de la sociedad, además de la obligación que le cabe por tener la condición de administradora del sucesorio y por ende, mayoría y *quorum* para poder solicitar tal medida. Hacen notar un informe de la IGJ en el expediente sucesorio que da cuenta de la falta de legitimidad y deficiente habilidad jurídica del demandado para ejercer el cargo de administrador o gerente.-

Finalmente refieren a las buenas intenciones de la sentenciante pero destacan que cae en la trampa del demandado ya que las priva del derecho de ser socias de la sociedad, lo que vale más de lo que la perito pudo valuar, ya que el accionado obstaculizó el expediente y la labor de la experta, escondiendo así su intención de comprar compulsivamente las acciones mal donadas, no existiendo ninguna cláusula que limite la incorporación de los herederos a la sociedad. Agregan que con la sentencia el actor se libera de las socias y los dividendos serán sólo suyos, correspondiendo la restitución de las cuotas sociales con más los lucros cesantes por el período que no pudieron percibir dividendos, sueldos, etc. y la restitución de su estado de socio que heredaron. Es así que piden revocar el decisorio en cuanto obliga a la venta de las cuotas sociales para permitirles ejercer su derecho como socias de la sociedad X. de M. SRL.-

2) El demandado contesta los agravios y señala que de los mismos no se deriva una crítica concreta y razonada al decisorio ya que incluso se destaca que la Jueza restableció el orden jurídico y moral. Cita doctrina procesalista y jurisprudencia acerca de los requisitos que debe cumplir la expresión de agravios a los fines de no declararse la deserción. Con todo se detiene en las manifestaciones de la parte contraria en cuanto al derecho que invoca a la inscripción de las cuotas sociales objeto de la acción de colación y que no encuentran diferencia a que prospere la inscripción del 2% y no la del 27% de las cuotas sociales. Resalta que en la demanda se requirió que la sentenciante ordene a que se integre a la masa hereditaria el valor del inmueble y el paquete accionario detallado a efectos del cálculo posterior de las hijuelas de las actoras, por lo que encuentra particular la interpretación que ahora realizan respecto al objeto de la acción de colación que iniciaran. Expresa que el acto jurídico realizado por el padre de las partes a su favor en cuanto al 80% de las cuotas sociales en cuestión no fue una liberalidad sino en compensación por su trabajo y esfuerzo. Agrega que es claro que el objeto de la acción planteada solo persigue un cálculo aritmético en el que deben computarse el valor de los bienes al momento de la transmisión de dominio y en función de ello establecer los valores que les corresponde las actoras. Mantiene el caso federal y efectúa el petitorio de estilo.-

3) El accionado, por su parte luego de realizar una reseña de los antecedentes de la causa, en su primer agravio cuestiona que las transferencias patrimoniales efectuadas a su favor fueran liberalidades, ya que se demostró que los bienes fueron cedidos como compensación por los años de trabajo al lado de su padre, como acto de estricta justicia, de

allí que entiende que las transferencias no han afectado la legítima. Refiere que la actualidad de la sociedad X. de M. es fruto exclusivo del trabajo de A. F. y de su único socio Dante R., de acuerdo a los testimonios que se ignoraron en el decisorio. Expresa desde cuándo su parte se dedica a la actividad de la sociedad, por lo que entiende que la transferencia de dominio es un acto jurídico válido, irrevocable y consentido por todas las partes, omitiendo la sentencia considerar que los otros hermanos no efectuaron reclamo alguno. Cita jurisprudencia, destaca que el decisorio ignora el valor justicia previsto en el art. 3477 del C. Civil y que en la acción de colación impera el concepto de justicia y de igualdad, debiéndose permitir una justa partición entre los coherederos. Refiere a la historia familiar y a que la igualdad de los herederos debe darse en igualdad de condiciones, resaltando que el compromiso de las actoras con las actividades del progenitor no fue la misma que la desarrollada por el accionado, lo que sí fue reconocido por los restantes hijos.-

Como segunda queja, y de manera subsidiaria al primer agravio, objeta que la valuación de las cuotas sociales se hubiera efectuado al año 2018. Sostiene que ello viola la norma del art. 3477 precitado, ya que la cosa que se transfirió en 2009 no es la misma que la perito valorizó en 2018, y que el instituto de colación no contempla como colacionable las mejoras introducidas, ni los intereses y los frutos. Sostiene que en abril de 2009 la sociedad contaba con una pequeña embarcación de madera de la denominada “flota amarilla”, con capacidad de 200 cajones y un permiso de pesca nacional irrestricto y otro otorgado por la provincia del Chubut, así como una propiedad inmueble. Cita doctrina en materia sucesoria respecto a que si el sucesor se ha convertido en propietario incuestionable desde el día en que se realizó la liberalidad, no deben computarse las variaciones de valor que pudieron tener lugar ulteriormente, ya que el empobrecimiento del donante se consumó en el momento de la transferencia de la propiedad. Refiere que siempre sostuvo que la sociedad que debe valuarse es la de 2009 y su composición contable a dicha fecha que es la de la donación. Cita jurisprudencia, añade que la conclusión arribada resulta una cuestión que no fue planteada en la acción liminar y contraria a la solución establecida en el instituto de la colación. Entiende que la imprecisión de la perito no puede perjudicar a su parte, reitera que la sociedad de 2018 es diversa a la de 2009 por los nueve años de trabajo, empeño y esfuerzo personal que la hicieron crecer. Destaca que la propia actora solicitó que el perito contador y tasador determine el inventario de la sociedad incluidos los bienes de la sociedad desde el 16/04/2009. Añade que no se consideró el informe de la Prefectura Naval Argentina en cuanto a la existencia de la embarcación “E. L.” y embarques y desembarques a nombre de A. E. F., ni el informe de la Secretaría de Pesca. Manifiesta la existencia de hechos posteriores a la transferencia que no pueden integrar el valor por resultar mejoras, lo que se expuso en la contestación de la demanda y que se ignoró en la sentencia. Afirma que impugnó el informe de la perito I. con el argumento de que la valuación debió realizarse al

año 2009. Refiere al sistema aportado por Vélez Sarsfield que tomara de G. G. que atestigua la norma del art. 3477 mentado, destacando la obligación de computar los valores sea que existan o no en poder del heredero y que el donatario no estará obligado por los deterioros que sufriera el bien sin su culpa. Se interroga acerca del valor que las actoras pretenderían colacionar si la embarcación se hubiera hundido en un siniestro naval. A ello adiciona que la Jueza de grado desatendió la calidad de título precario del permiso de pesca. Arguye que una elemental razón de equidad determina que si la sociedad se ha valorizado por la acción del donatario, las mejoras que éste hubiera producido deberán ser descontadas, lo que no comprende los aumentos naturales que hubiera experimentado la cosa. Cita jurisprudencia, asevera que el código adopta el régimen de la "colación ficticia". Reitera que su parte, junto a su socio R., trabajó junto a su padre por más de diez años, por lo que se le donó el 80% de las cuotas sociales no como liberalidad sino en compensación por su trabajo y esfuerzo. Agrega que junto a su socio asumieron el riesgo empresarial y se endeudó para transformar la pequeña embarcación recibida en donación en una de mayor capacidad de captura que genere mayores dividendos. Señala que incluso se embarcaban poniendo en riesgo su vida, se encargó de la comercialización de la captura, debiendo sortear deudas y vaivenes económicos, abonar sueldos e impuestos, entre otras cuestiones, por lo que entiende que deben descontarse las mejoras generadas en la cosa donada. Cita el art. 3602 del C. Civil respecto al valor de la legítima, señalando que al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el que tenían las donaciones del testador al tiempo en que las hizo. Dice que se trata de dos supuestos distintos pero vinculados entre sí, ya que el sistema de la colación ficticia importa que el acto de donación quede firme e irrevocable. Se refiere luego al contrato de donación, vuelve a citar jurisprudencia, en este caso respecto a que el heredero obligado a colacionar una suma de dinero no debe los intereses de lo que recibió como anticipo de herencia. Por los argumentos desgranados considera que la sentencia se apartó de manera arbitraria del instituto de colación y de la solución del código, citando jurisprudencia relativa a la arbitrariedad de los decisorios. Culmina esta queja reafirmando que los frutos e intereses no resultan colacionables como tampoco las mejoras introducidas.-

En tercer lugar se agravia de que los valores de los bienes se actualicen en función del valor de una moneda extranjera, sin sustento jurídico alguno, lo cual tampoco fue planteado por la contraria, por lo que considera que se falló *extra petita.* Reitera que los Jueces no pueden actuar de manera voluntarista y arbitraria sin fundamento legal. Expresa que el peso es la moneda de curso legal en el país y con poder cancelatorio, por lo que la actualización en función del valor de una moneda extranjera viola el orden público. Señala, con citas, que la colación es una típica obligación de valor y debe aplicarse la teoría del valor corriente y si posteriormente hay depreciación monetaria se debe realizar el reajuste, por lo que el problema de mantener el valor debe ser resuelto dentro del sistema jurídico argentino. Cita

en su apoyo lo dispuesto por el art. 525 del CPCC, y dedica los últimos párrafos de la queja para referirse a los decisorios *extra petita* y que infringen el principio de congruencia.-

Como cuarta queja objeta por arbitrario el plazo de noventa días ordenado para la partición, dado que ello no fue objeto de la demanda. Vuelve a decir que la colación tiende a mantener en pie de igualdad a los herederos, como lo expresa el codificador en la nota al art. 3478 del C. Civil, debiendo el heredero donatario restituir a la masa valores y no bienes, y tal reunión a la masa debe hacerse para la partición de la herencia porque la colación se verifica recién en la cuenta de partición, siendo incorrecto fijar un plazo para hacer efectiva la condena, ya que al realizarse la partición debe computarse lo donado mediante una simple operación contable.-

Como quinto agravio se queja de que se estableciera una tasa de interés en caso de mora y la designación de un perito partidor ya que nada de ello fue pedido ni se discutió en el proceso. Finalmente expresa un sexto agravio consistente en que se omitió la parte que el causante podía disponer libremente y que debe computarse dentro de la porción otorgada al demandado, más allá de que ratifica que la cesión fue a título oneroso. Sin perjuicio de ello, en todo caso, afirma que debe descontarse la parte disponible de la herencia para que se compute a favor del accionado. Hace reserva del caso federal y realiza el petitorio de estilo.-

4) La actora contesta los agravios, y luego de responder a los antecedentes reseñados por la contraria, en cuanto a la primera queja considera que carece de fundamento la supuesta compensación de trabajos realizados que esgrime la contraria dado que los bienes no pudieron ser adquiridos ni compensados por el heredero demandado atento su edad y condición tributaria. Expresa que lo que el accionado considera actos consumados son actos nulos, refiriéndose a que el mismo se arroga la condición de único trabajador de la sociedad cuando las herederas, a la muerte del causante, cuestionaron la arbitrariedad y unilateralidad de las actividades societarias, planteando inmediatamente el sucesorio de su padre. Afirman que el resto de los herederos fueron desinteresados, razón por la cual no efectuaron reclamo alguno. Consideran que la argumentación del demandado es “romántica”, cuando no existe la posibilidad de premiar a unos herederos y castigar a otros, amén de que no podían oponerse a lo que desconocían, no existiendo un criterio de merecimiento entre los herederos.-

En cuanto al segundo agravio, expresan que la contraria está reconociendo que existe una valuación de la sociedad creada y trabajada por el causante antes de 2009 hasta el momento de su muerte en 2015, donde surge que el valor de la misma se incrementó por la adquisición de un buque. Agregan que hasta la fecha del fallecimiento dichos incrementos de valor deben considerarse para su valuación y los actos realizados por el causante que perjudican a los herederos expulsados deben resarcirse. Añaden que considerar el valor de la sociedad al año 2009 sería obviar todo el trabajo realizado desde la compra de la sociedad,

la adquisición del barco y el poder del permiso de pesca hasta la muerte del causante en 2015, dado que las actoras no se beneficiaron con ningún producido hasta el día de la fecha. Destacan que el principio de equidad hace que se base la valuación al año 2018, última constancia del valor de la sociedad. Se refieren a la producción y la actividad desarrollada y que sería arbitrario fijar el valor al año 2009 cuando el causante falleció en 2015, que el buque que refiere el demandado formaba parte del acervo sucesorio al momento de la muerte del causante y que la Jueza tomó el último balance del año 2018 ya que no hay nada más "vivo" que una sociedad de explotación pesquera. Añaden que no existe ninguna constancia de que la transferencia fuera de carácter oneroso, que la colación que pretenden es independiente de la determinación del valor del acervo, lo que pretenden es ocupar su lugar de socias y herederas. Señalan que les duele que se dijera que la empresa se construyó con el esfuerzo y trabajo de su hermano y un socio minoritario cundo fue fruto del trabajo de su padre.-

Responden al tercer agravio relativo al valor de la sociedad, indicando que lo que pretenden es ocupar su lugar de socias. Entienden que con la queja la contraria sólo pretende reconocer el menor valor posible de la cosa, considerando que está reconociendo que la colación es correcta pero reclamando condiciones más beneficiosas para el pago de la deuda. En cuanto a la cuarta queja sostienen que el plazo fijado para la partición es suficientemente amplio, no comprendiendo en qué consiste la queja. Al quinto agravio referido a los intereses, expresan que las disposiciones de la sentenciante son de orden genérico y no debieron ser requeridas *a priori*, formando parte del procedimiento usual y regulado en el proceso sucesorio. Por último responden la sexta queja, indicando con relación a la parte disponible a la legítima, que primero corresponde reingresar a la masa lo que fue entregado y una vez que la masa hereditaria esté compuesta debidamente, cabría verificar la disponibilidad de ese *plus*, presumiendo que hubo voluntad del causante de realizar la mejora. No obstante añaden que las irregularidades que hiciera el causante no las hace pensar que hubo voluntad de disponer del *plus* al que tenía derecho ya que no se encuentra discriminado en la documentación ni en lo obrado en autos. Vuelven a dejar sentada su voluntad de ocupar el lugar de socias en la proporción que les corresponde como lo expusieran en su expresión de agravios.-

II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. Para ello comenzaré por la primera queja del demandado que se dirige al rechazo de la demanda, y en el supuesto de desestimarse la misma, seguiré con los agravios de la actora, para luego, en su caso, examinar los restantes agravios del accionado relativos al valor de lo que se obliga a colacionar y a cuestiones que hacen a las obligaciones impuestas a las partes y a la condena al demandado.-

1) El demandado, en su primer agravio, destaca que las transferencias efectuadas a su favor no fueron liberalidades, dado que las mismas fueron realizadas en compensación por los años que trabajó junto a su padre en la empresa, agregando que el estado actual de la misma es fruto exclusivo del trabajo de A. F. y de su socio. Es por ello que entiende que la transferencia de dominio en su beneficio es un acto jurídico válido, irrevocable y consentido por todas las partes, a lo que añade que los otros hermanos no efectuaron reclamo alguno. Enfatiza el valor justicia previsto en el art. 3477 del C. Civil y que la igualdad de los herederos debe darse en igualdad de condiciones, destacando que las actoras no se comprometieron con las actividades del progenitor, compromiso que a él le fue reconocido por los restantes herederos (ver fs. 588 vta./590, pto. II, 1, del ID 1091162).-

De la reseña de este primer agravio resulta claro que se reitera lo expuesto en la contestación de demanda (ver fs. 40 vta./41, pto. IV), esto es que la donación de los bienes que recibió de su padre no fue una liberalidad sino en compensación de su compromiso laboral en la explotación pesquera que desarrolló junto al causante.-

Dicho esto, cabe destacar que el razonamiento de la Jueza por el cual desestimó dicho planteo defensivo del demandado, consistió en que de la causa sucesoria del padre de las partes (Expte. N° 138/2015; 666/2022 según numeración de esta Alzada), surge que a fs. 254/255 y a fs. 258/260 el causante cedió por actuación notarial N° 34286, en fecha 16/04/2009, al demandado 800 cuotas sociales (80%) de su propiedad pertenecientes a la firma “X. de M. SRL”, sin que surja de tal instrumento público mención alguna a la dispensa de colacionar legislada en el art. 3484 del C. Civil -aplicable en virtud de la fecha del deceso del causante (10/02/2015)-, dispensa que requiere de la forma testamentaria y que debe ceñirse a los límites de la porción disponible del causante. Y agregó que tampoco surge del instrumento en cuestión que la cesión hubiera sido de carácter oneroso o una donación de las denominadas “remuneratorias”, señalando asimismo que la cesión se halla inscripta ante la IGJ según surge de fs. 256 del sucesorio (ver sentencia a fs. 562, 1er. párrafo). Constatadas las actuaciones sucesorias citadas por la *a quo* sus aseveraciones son fieles a las mismas.-

En cuanto a la cesión del inmueble individualizado con la matrícula (01-30) 37.287, la Magistrada consideró que se efectuó a través de la donación que diera pie a la inscripción de tal bien a su nombre, lo que el demandado no niega ya que sólo discute la calidad de gratuita, lo que no puede ser rebatido de acuerdo a la escritura N° 123, F° 227 del 19/03/2009, según el informe de dominio agregado a fs. 23/25 del sucesorio (ver sentencia a fs. 562, 2do. párrafo). Nuevamente aquí he corroborado la exactitud de las constancias citadas por la Juzgadora, al remitirme al expediente sucesorio que tengo a la vista.-

En síntesis de lo anterior es claro que de la documentación citada por la Jueza de origen, la misma concluyó en que la cesión de las cuotas sociales y la donación del inmueble fueron

a título gratuito, ya que de la instrumentación de dichos actos no se desprende el carácter oneroso, ya sea por el pago que hubiera efectuado el cesionariodonatario, o porque se hubiera dejado constancia de algún tipo de compensación por tareas cumplidas y no remuneradas como lo invocara el demandado en su contestación de demanda y en el agravio. Ha de considerarse que la sentenciante se hizo cargo de la prueba testimonial de fs. 89 y 90/91, que da cuenta del trabajo del accionado en la empresa pesquera junto a su padre y su socio, ya que señaló que se trata de un medio probatorio estéril, atento a que no importan los motivos por los cuales el causante efectuó la cesión, sino que lo relevante es examinar los términos en que se hizo tal cesión, esto es, si fue a título gratuito u oneroso y los términos y alcances de la misma, y si existe testamento en donde se dispensara la obligación de colacionar, tal como lo disponía el art. 3484 del C. Civil (ver sentencia a fs. 562 vta., considerando V). Asimismo la *a quo* razonó que en modo alguno puede tener andamiaje el argumento del demandado en cuanto considera que la cesión de las cuotas sociales fue onerosa en virtud del trabajo personal que aportó a la empresa, ya que en caso de haber existido dicha prestación laboral debió haber tenido como correlato el salario que debió afrontar la empresa y no uno de los socios de manera individual, y en todo caso al no haberse efectuado ninguna mención respecto a dicha onerosidad, la cesión debe presumirse gratuita en los términos del art. 1789 del C. Civil
(ver sentencia a fs. 563 vta., último párrafo/564, 1er. párrafo).-

Es así que debo concluir en que en esta queja no se ha confutado el razonamiento de la Jueza ya que se insiste en una compensación por trabajos realizados cuando de la cesión y donación referidas no se dejó constancia alguna de ello ni existe documentación que lo dispensara de la obligación de colacionar como lo precisara la Jueza. Al respecto ha de recordarse que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al Tribunal de Alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta

(conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Como se dijo la apelante no atacó los argumentos dirimentes del fallo, debiéndose recordar que la parte del fallo no impugnado o criticado insuficientemente, como sanción al recurrente quedará consentida, pues la demanda de impugnación viene a determinar los agravios y capítulos que se someten a la Cámara (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 1, pág. 942).-

A la luz de lo anterior adelanto que he de proponer al acuerdo la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC). Sin perjuicio de lo anterior, y a título *obiter dictum,* he de agregar con relación a lo expuesto por el recurrente en cuanto a que la sentencia ignora el valor justicia previsto en el art. 3477 del C. Civil, que dicha norma disponía: *"Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los Jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso".* Entiendo que el apelante ha querido referirse al último párrafo, mas dicha parte establece que, tratándose de créditos o sumas de dinero, los Jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso y si bien la ley 23928 no permite la actualización de las sumas de dinero, cabe señalar que tratándose de una obligación de valor, ella no resulta aplicable a la obligación de colacionar (conf. Lambois, Susana, en Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I.: "Código Civil…", Ed. Hammurabi, 2001, T° 6 A, pág. 535).-

Como se aprecia, la norma no exime de la obligación de colacionar, sino que en todo caso se refiere a la cuantificación de los valores colacionables, por lo cual resulta ajena al propósito del agravio por el cual se requiere que se rechace la demanda por haber existido, según el quejoso, una compensación o que los bienes que recibiera lo fueron a título oneroso. En suma, más allá de estas últimas consideraciones, reitero que debe declararse la deserción parcial de la queja.-

2) Paso ahora a analizar el agravio de las actoras. Señalan que se les reconoció el derecho a incorporar al acervo sucesorio de sus padres los bienes cuya colación se requirió, mas objetan el decisorio por cuanto requieren ocupar el lugar de socias en el porcentaje que a

cada una le corresponde como descendientes del causante. Destacan que han sido ajenas a toda la actividad societaria, sin poder participar de las acreencias ni decidir respecto del pago de deudas y obligaciones, ni han recibido ninguna utilidad ni dividendo. Cuestionan que se les obligue a vender sus cuotas sociales en tanto no existe ninguna disposición privada (art. 10 del estatuto social) como ningún ordenamiento público que las obligue a dicha venta forzosa, por lo que su derecho es ocupar y recuperar su lugar en la sociedad y no vender sus cuotas sociales. Hacen referencia a actuaciones que promovieron en el expediente sucesorio, agregando que su derecho a inscribir lo que se encontraba en cabeza del causante fue convalidado con el acogimiento de la demanda de colación, por lo que se "vitalizó" su derecho a inscribir las cuotas sociales, no encontrando diferencia en que prospere la inscripción del 2% y no la del 27% de las cuotas sociales incorporadas por la colación. Indican que debieron promover un expediente de convocatoria a asamblea para poder tener injerencia en el funcionamiento de la sociedad, así como destacan un informe de la IGJ en el expediente sucesorio que da cuenta de la deficiente habilidad jurídica del demandado para ejercer el cargo de administrador o gerente. Insisten en que la sentencia las priva del derecho de ser socias de la sociedad, lo cual vale más de lo que la perito pudo valuar, y que con la sentencia el actor se libera de ellas como socias, así como que los dividendos serán sólo suyos. Como síntesis piden que se revoque el decisorio en cuanto obliga a la venta de las cuotas sociales para permitirles ejercer su derecho como socias de la sociedad 25 de M. SRL (ver fs. 580/581 vta., ID 1074147).-

De lo expuesto se desprende que la porción que se ataca del decisorio es la que corresponde a la que obliga al demandado a colacionar el valor del 80% de las cuotas sociales que poseía el causante en la sociedad que gira bajo la denominación "X. de M. S.R.L."; pero nada objetan respecto a la obligación, que también se le ordena -en la sentencia- al accionado de colacionar el valor del inmueble identificado con la matrícula (01-30) 37.287 (ver sentencia a fs. 566/vta., pto. 1 de la parte resolutiva). Es así que el agravio se circunscribe a la obligación de colacionar el valor de las cuotas sociales antedichas.-

Ahora bien, de lo expresado precedentemente no se advierte cuál sería el argumento jurídico por el cual las actoras realizan dicha diferencia entre el inmueble y las cuotas sociales, ya que de acuerdo a su razonamiento bien podrían requerir que el inmueble se inscribiera también a nombre de ellas como condóminas. Obviamente las mismas podrían invocar que dicho resultado no les interesa o no les conviene económicamente, y sí pretenden ser socias en la SRL y participar en la actividad económica de la misma como lo han solicitado, lo que refleja que el fundamento del agravio descansa en un mero interés económico. Al respecto la sentenciante argumentó que las actoras han solicitado, por la presente acción, el reingreso a la masa hereditaria del valor del inmueble y de las cuotas

sociales de la firma “X. de M. SRL” (ver sentencia a fs. 561 vta., considerando III, 1er. párrafo). En la demanda, al identificar el objeto las accionantes solicitaron a la Jueza *“…ordene se reintegre a la masa hereditaria el valor del inmueble y el paquete accionario que se detallan infra…”* (ver fs. 13, pto. 1). Esto último revela cierta ambigüedad en cuanto a la pretensión relativa a las cuotas sociales, ya que no queda claro si pretenden el reintegro del valor o directamente del “paquete accionario”, en realidad de las cuotas sociales ya que se trata de una SRL.-

Sin perjuicio de lo anterior, la *a quo* continuó razonando que la acción de colación consiste en la obligación que tiene todo heredero forzoso de traer a la sucesión los valores que en vida le diera el causante y así permitir una justa partición con sus coherederos; así como que de la conexión entre los arts. 3477, 1er. párrafo y 3476 del C. Civil surge que la colación implica computar el valor de la donación en la masa partible, e imputar dicho valor en la porción hereditaria del donatario, puesto que la donación tiene el carácter de anticipo de su porción. Asimismo añadió que en cuanto a la forma de colacionar, el C. Civil exige la reunión a la masa hereditaria de los valores dados en vida por el difunto (art. 3477 *in fine*), adoptando así el denominado sistema de colación ficticia o *ad valorem* (ver sentencia a fs. 561 vta., 3er. y 5to. párrafos).-

Es claro que si en el agravio en examen, las actoras pretenden que no se reintegre a la masa hereditaria el valor de las cuotas sociales en cuestión, sino que solicitan integrar la sociedad en el carácter de socias, las mismas entienden que no corresponde el sistema de colación ficticia o *ad valorem*, sino en especie. La colación en especie o *in natura* se configura en aquellos casos en los que se exige al donatario que presente el bien donado a la masa hereditaria, se produce así un desplazamiento de la propiedad de la cosa donada al acervo hereditario en virtud de un efecto revocatorio *ex lege.* El heredero donatario es un “deudor de cuerpo cierto”. Por el contrario el sistema de colación en valor o por imputación consiste en llevar a la masa hereditaria los valores de las cosas donadas o mejor dicho se trata de una obligación de no hacer para el heredero donatario, que estará obligado a soportar que sus coherederos imputen a su hijuela el valor de los bienes recibidos en la vida del causante y tomen de los bienes hereditarios una parte mayor que la suya. No hay en el caso, ninguna prestación a cargo del donatario y en consecuencia, ningún derecho de crédito por parte de los coherederos, que se limitarán a deducir de la hijuela del donatario el valor de los bienes recibidos con anterioridad (conf. Lambois, op. cit., ídem, págs. 517/519).-

El sistema adoptado por nuestro C. Civil, tal como lo expuso la sentenciante de origen de acuerdo a los arts. 3476 y 3477, es este último, el de la colación ficticia o *ad valorem*, sistema que continúa en el C. Civil y Comercial (conf. art. 2385). Al respecto se ha sostenido que la acción de colación es una acción personal que culmina en la sentencia con la fijación de una suma colacionable, que se hará valer en el proceso sucesorio en el acto de

la partición. La demanda de colación de bienes donados en vida por el causante a sucesores legitimarios no importa la pretensión de dejar sin efecto la donación, sino la imputación de su valor a la porción del beneficiario, por lo que la suma que surge de la sentencia no constituye un crédito a favor de la sucesión sino que sólo determina el monto deducible de la hijuela del heredero que colaciona (conf. Lambois, op. cit., ídem, págs. 526/527).-

En sentido concordante se ha dicho que en la legislación comparada existen dos formas de colación: la que se hace en especie, restituyendo a la masa hereditaria el bien donado, y la que se realiza en valor, que implica, tan sólo, una operación contable al imputar en la hijuela del heredero donatario como ya recibido el valor de la donación. De acuerdo al artículo 3477, nuestro Código ha establecido el sistema de la colación en valores, lo que trae como consecuencia que el bien donado queda definitivamente adquirido por el heredero forzoso que lo ha recibido y puede disponer de él libremente. Por lo tanto el resultado de la sentencia que obliga a colacionar una donación consistirá en que en la masa de partición, es decir, en el cuerpo general de bienes de la cuenta particionaria, se deberá computar el valor del bien donado y en la hijuela del heredero forzoso donatario se deberá imputar dicho valor como ya recibido. Como consecuencia de lo expuesto se deberán asignar en el lote del donatario bienes, que sumados al valor colacionado, den un resultado equivalente a la porción de los otros herederos forzosos. Tal como está legislada la acción de colación se materializa en una acción personal, ya que no afecta al bien en sí mismo ni es reipersecutoria, sino que se concreta mediante el cómputo del valor del bien donado en la hijuela del heredero forzoso donatario. Esta acción no es, en principio, protectora de la legítima, sino que persigue colocar nuevamente a los herederos forzosos en un pie de igualdad, ya que la donación realizada ha constituido un anticipo de la herencia. Sin embargo, cuando el valor de la donación excede de la porción disponible, la colación además de resguardar la igualdad entre los herederos, impide que mediante esa donación se vulnere la porción legítima que corresponde en esa herencia. Ello es así porque la dispensa sólo puede alcanzar a la porción disponible y si el valor de la donación la supera se está afectando la integridad de la legítima (conf. Azpiri, Jorge Osvaldo, en Ferrer, Francisco A.M. y Medina, G.: “Código Civil Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2003, “Sucesiones”, T°I, págs. 571/575).-

De lo precedentemente reseñado cabe concluir que la Juzgadora aplicó correctamente la normativa del Código Civil, en cuanto se legisla la colación *ad valorem*, sistema que sigue vigente en el actual Código Civil y Comercial a través del art. 2385, como se señaló. En consecuencia no asiste razón a las demandantes en cuanto cuestionan que se hubiera condenado al accionado a colacionar el valor del 80% de las cuotas sociales de la SRL en cuestión, ya que su pretensión de integrar y participar en la misma en calidad de socias responde al sistema de colación en especie, ajeno a nuestra legislación. Y los demás

argumentos esgrimidos son consecuencia del ya analizado, dado que se refieren a que pretenden ocupar el cargo de socias, a que se las obliga a vender sus cuotas sociales y a que el demandado se “libró” de ellas como socias, son todas argumentaciones que derivan de considerar que la colación debe realizarse en especie y que el accionado debe reintegrar bienes y no efectuarse una operación contable de los valores que debe colacionar.-

En suma de todo lo expuesto es que postulo el rechazo de los agravios de las accionantes.-

3) La segunda queja del demandado, en subsidio de la primera, radica en la objeción de que la valuación de las cuotas sociales se hubiera efectuado al año 2018; considera que ello viola el art. 3477 del C. Civil ya que la cosa que se transfirió en 2009 no es la misma que la perito valorizó en 2018, y que el instituto de colación no contempla como colacionable las mejoras introducidas, ni los intereses y los frutos. Fundamenta su agravio en el crecimiento patrimonial y económico que tuvo la sociedad desde abril de 2009, señala que si el sucesor se ha convertido en propietario desde el día en que se realizó la liberalidad, no deben computarse las variaciones de valor que pudieron tener lugar ulteriormente, ya que el empobrecimiento del donante se consumó en el momento de la transferencia de la propiedad. Refiere que la sociedad debe valuarse al año 2009 así como su composición contable, dado que es la fecha de la donación, añadiendo que la conclusión a la que arriba la Jueza no fue una cuestión que fuera planteada en la acción liminar, destacando que la propia actora solicitó que el perito contador y tasador determine el inventario de la sociedad incluidos los bienes de la misma desde el 16/04/2009. Añade que no se consideró prueba de informes con relación a los buques y embarques y desembarques y que la existencia de hechos posteriores a la transferencia no pueden integrar el valor por resultar mejoras. Reafirma que la norma del art. 3477 impone la obligación de computar los valores sea que existan o no en poder del heredero y que el donatario no estará obligado por los deterioros que sufriera el bien sin su culpa. Arguye que una elemental razón de equidad determina que si la sociedad se ha valorizado por la acción del donatario, las mejoras que éste hubiera producido deberán ser descontadas, lo que no comprende los aumentos naturales que hubiera experimentado la cosa; y que su parte, junto a su socio R. asumieron el riesgo empresarial y se endeudó para transformar la pequeña embarcación recibida en donación en una de mayor capacidad de captura que genere M.res dividendos, encargándose de toda la actividad comercial y productiva de la empresa. Se refiere al contrato de donación y a que el heredero obligado a colacionar una suma de dinero no debe los intereses de lo que recibió como anticipo de herencia, reafirmando que los frutos e intereses no resultan colacionables como tampoco las mejoras introducidas (ver fs. 590/597, pto. II. 2 del ID 1091162).-

De la argumentación expuesta en el agravio se colige, en primer lugar, que se cuestiona que se hubiera tomado el valor de las cuotas sociales a la fecha en que se practicó la pericia, esto es, 2018, y no al año 2009, fecha de la cesión. Nótese que el agravio se circunscribe a la valuación de las cuotas sociales de la SRL y no se objeta la misma cuestión relativa al inmueble, siendo el argumento que ello infringe el art. 3477 del C. Civil, que la sociedad ha aumentado su patrimonio gracias a su trabajo y de su socio y que no se colacionan intereses, mejoras y frutos. Sobre este punto la Jueza de grado consideró la tasación del valor de la empresa calculado al 31/03/2018 de acuerdo a la pericia de fs. 132/141, asignándole un valor de $ 62.338.488,84 (ver fs. 133). Señaló que la demandada, si bien introdujo un pedido de impugnación (ver fs. 166/vta.), ello fue tratado como un pedido de explicaciones (ver fs. 167), lo que fue evacuado por la perito contadora a fs. 173/175, de lo cual se corrió traslado a fs. 176, sin que mereciera objeción alguna (ver sentencia a fs. 562 vta., considerando VII/563, 1er. párrafo).-

Luego de considerar que el informe pericial fue sumamente claro respecto al patrimonio de la sociedad (ver sentencia a fs. 563, 2do. párrafo), la *a quo* se abocó al examen de las observaciones del demandado a la tasación por entender que se debía fijar el valor de la empresa al año en que se efectuó la cesión de las cuotas sociales, esto es, 2009, planteo que reitera en este agravio en examen. La Jueza añade que con el planteo de observaciones, el accionado introduce solapadamente documental que, a su entender, debió haber sido desechada por extemporánea por tardía, consistente en un balance confeccionado a pedido del demandado correspondiente al período iniciado el 01/04/2008 hasta el 31/03/2009 (ver fs. 150/165) -al respecto destaco que dicho informe es de fecha 10/01/2014 (ver fs. 165) por lo que no fue confeccionado como balance sincrónico, esto es al año 2009-. La adjunción de esta documental fue considerada improcedente por la sentenciante, ya que dicha tarea fue encomendada a un perito oficial y que en todo caso debió haberse propuesto un consultor técnico. Y añadió que la perito respondió a las “observaciones”, explicando la ausencia de registros contables de la empresa en virtud de un extravío que sufrió la firma cuando la experta requirió los registros, así como la ausencia de toda otra documental aun informal (ver sentencia a fs. 563, último párrafo). A todo ello agregó que ninguna precisión fue otorgada a la perito en cuanto a la fecha a la que debía ser confeccionado su informe (ver fs.71 y sentencia a fs. 563 vta., 1er. párrafo).-

Como se puede apreciar ninguna referencia se efectuó en el agravio a la argumentación de la Jueza en cuanto a las explicaciones de la perito, por lo que la queja resulta rayana en la deserción. Y en cuanto al incremento patrimonial de la sociedad en virtud de su trabajo personal y de su socio, tampoco se confuta lo expuesto por la Jueza respecto al carácter gratuito de la cesión, en tanto si existió un trabajo aportado por el demandado debió haber

tenido como correlato un salario afrontado por la sociedad y no por uno de solo de los socios (ver sentencia a fs. 563 vta., último párrafo).-

En lo que se refiere a que la valuación a la fecha de la pericia infringe lo dispuesto en los arts. 3477 y 3602 del C. Civil, en primer lugar debe señalarse que el art. 3477 del C. Civil en su 2do. párrafo disponía que *"Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero".* Al respecto es de considerar que la redacción que Vélez le dio al artículo 3477 no determinaba el momento en que debía tomarse el valor de la donación efectuada por el causante y ello dio lugar a tres posturas: a) computar el valor al momento en que la donación se había celebrado -lo que sostiene el apelante-, b) que el valor debía tomarse a la muerte del causante porque en ese momento quedaba fijado el activo y pasivo, c) que debía tomarse la fecha de la cuenta particionaria porque tenía en cuenta la igualdad de los herederos al momento en que recibían los bienes transmitidos. Sin embargo se aplicaban las disposiciones del art. 3602 vigente entonces, que disponía que a los efectos del cálculo de la legítima, al valor líquido de los bienes hereditarios debía agregarse el que tenían las donaciones al tiempo en que el testador las había hecho. Pronto se vio que en épocas de inflación la solución no era justa porque podían haber pasado muchos años desde la donación hasta la muerte del donante y la suma que representaba esa liberalidad resultaba irrisoria al momento de efectuar el cálculo para la colación. Ello llevó a considerar que se trataba de una deuda de valor y como tal correspondía a que fuera recompuesta al momento del cálculo teniendo en cuenta las variaciones extrínsecas del valor provocadas por las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda. La reforma de la ley 17711 puso fin a la controversia al disponer que los valores deben computarse al tiempo de apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero y modificó también el art. 3602 en igual sentido, al remitir al art. 3477 en cuanto a la forma de calcular los valores. Con todo, Zannoni entiende que la solución no es la ideal porque si bien para el cálculo de las donaciones efectuadas a terceros es lógico que se tome su valor al momento de la apertura de la sucesión porque esos terceros no tienen por qué depender del tiempo que los herederos puedan dilatar la partición, no ocurre lo mismo con los coherederos porque en las relaciones internas de la comunidad la igualdad entre ellos se logra computando los valores más cercanos al momento de la partición. Además la última parte del artículo establece que, tratándose de créditos o sumas de dinero, los Jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso y si bien la ley 23928 no permite la actualización de las sumas de dinero, cabe señalar que tratándose de una obligación de valor, ella no resulta aplicable a la obligación de colacionar (conf. Lambois, op. cit., ídem, págs. 534/535).-

En el mismo sentido se ha dicho que la doctrina está de acuerdo en que cuando media un lapso considerable entre la muerte y la partición ese valor se actualiza al tiempo de esta

última operación (conf. Azpiri, op. cit., ídem, pág. 586). Y desde la jurisprudencia se decidió que el valor de las donaciones objeto de colación es susceptible de actualización por depreciación monetaria. El artículo 3477 del C. Civil, con los agregados introducidos por la ley 17711, es aplicable aun cuando la donación y muerte del causante se hayan producido con anterioridad a la entrada en vigencia de los mismos, ya que la obligación de colacionar es una consecuencia de la relación jurídica existente regulada por la ley no supletoriamente, sino de manera uniforme para todos (conf. CN. Civ., sala E, 5/2/79, LL, 1979-D-178). Sobre esto último cabe señalar que el art. 2385 del actual C. Civil y Comercial, en su segundo párrafo establece que los valores colacionables se determinan a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación, por lo que si bien la donación y la muerte del causante se produjeron antes del 01/08/2015, al no haberse practicado aun la partición, la fecha de la pericia mentada es la más próxima a dicho momento, de allí que el valor considerado por la Juzgadora resulta procedente.-

Si se observa detenidamente lo razonado por la Juzgadora, la misma expuso los mismos argumentos a los arriba reseñados, ya que tuvo en cuenta que desde antiguo la doctrina y la jurisprudencia pacíficamente han considerado a la obligación de colacionar como una deuda de valor para diferenciarla de las de dinero sujetas al principio nominalista. De allí que, siguió explicando, la colación es incompatible con el principio nominalista por las oscilaciones del poder adquisitivo de la moneda entre la fecha de la donación y la época en que se realizan las operaciones particionarias, y por ello, con el devenir de los años la jurisprudencia y doctrina imperantes se han volcado por el sistema de reajuste a la época de la partición y se consideró que los Jueces son soberanos para determinar las pautas o índices para reajustar la deuda de la colación en función de las oscilaciones del valor de la moneda (ver sentencia a fs. 564, último párrafo/565, 1er. párrafo).-

Finalmente en lo que se refiere a que las mejoras, frutos e intereses no son colacionables, en primer lugar cabe señalar que en la valuación considerada por la sentencia no se incluyen intereses, los que sólo se fijan una vez vencido el plazo de 90 días establecido para realizar la partición (ver pto. 4 de la parte resolutiva de la sentencia a fs. 566 vta.). En lo que se refiere a las mejoras y frutos, es cierto que se ha sostenido que si el causante donó un bien que ha sufrido mejoras por obra del donatario, o se ha perjudicado por la negligencia del mismo, la valuación al tiempo de la muerte produce un resultado inequitativo para los otros herederos. Por ese motivo se ha interpretado que las cosas acrecen o perecen para su dueño, que es el heredero forzoso donatario, por lo que no deberían tomarse en cuenta esas variaciones a fin de determinar el valor colacionable. Otra situación conflictiva puede suceder si el causante dona acciones de una sociedad y gracias a eso el heredero donatario consigue el control de la misma, la dirige y la hace prosperar. No resulta justo que el valor a colacionar sea el que tienen las acciones al tiempo de la muerte del donante. Lo realmente

equitativo sería valuar la donación al momento de hacerla y luego reajustar ese valor en virtud de la desvalorización monetaria producida hasta el tiempo de la partición (conf. Azpiri, op. cit., ídem, pág. 586). Y en sentido concordante se decidió, desde la jurisprudencia, que a los efectos de determinar el valor colacionable, las mejoras introducidas en un inmueble con posterioridad a la donación no pueden ser aprovechadas por la masa hereditaria, pues las cosas acrecen para su dueño
(conf. CN. Civ., sala J, 16/12/99, LL, 2000-E-257).-

Lo expuesto se encuentra en línea con lo requerido en el agravio, sin embargo ello ya fue abordado por la Juzgadora, si bien de manera implícita, al referir que si la cesión de las cuotas sociales fue consecuencia del trabajo personal del demandado, debió tener como correlato un salario a cargo de la empresa (ver sentencia a fs. 563 vta., último párrafo). Por lo demás no debe olvidarse que la cesión de las cuotas al accionado tuvo lugar el 16/04/2009 y el deceso del causante ocurrió el 10/02/2015, por lo tanto cabe interrogarse acerca de a cuál período en que se produjeron las mejoras se refiere el quejoso, por cuanto pareciera que, según su postura, desde el año 2009 toda la actividad productiva de la sociedad fue llevada a cabo por él y su socio R., lo cual no resulta acreditado. Y en todo caso también cabría suponer que percibió las ganancias, utilidades y dividendos de la explotación comercial de la sociedad sin distribución a favor de las actoras. Todo lo dicho me conduce a desechar este argumento.-

A la luz de todo lo expuesto propongo el rechazo de este agravio.-

4) En el tercer agravio el accionado cuestiona que los valores de los bienes se actualicen en función del valor de una moneda extranjera, sin sustento jurídico alguno, a lo que suma que ello no fue pedido por la contraria, por lo que considera que se falló *extra petita.* Añade que el peso es la moneda de curso legal en el país y con poder cancelatorio, que la colación es una típica obligación de valor y debe aplicarse la teoría del valor corriente y si posteriormente hay depreciación monetaria se debe realizar el reajuste, por lo que el problema de mantener el valor debe ser resuelto dentro del sistema jurídico argentino, citando en apoyo de su postura el art. 525 del CPCC (ver fs. 597/599, pto. II, 3 del ID 1091162).-

En cuanto a que las actoras no solicitaron que los bienes se actualicen en moneda extranjera, cabe señalar que si bien no efectuaron una petición expresa en ese sentido, textualmente pidieron que los peritos tasador y contador *"...proceda a fijar el valor de mercado del inmueble..."* (ver fs. 16 vta., último párrafo); *"...proceda a determinar el valor de mercado de las acciones de la sociedad ...incluyendo en el valor a determinar, los permisos de pesca provinciales y nacionales que correspondan a sus embarcaciones, como todo aquello que agregue valor a la mencionada sociedad..."* (ver fs. 17, 1er. párrafo). Es

así que si bien no solicitaron que la tasación y valuación sea efectuada o convertida a la moneda estadounidense, sí requirieron que el valor a calcular sea el de mercado o plaza.-

Dicho lo precedente, debe recordarse que la sentenciante razonó que *"…en nuestro país que padece una endémica patología inflacionaria, terminó por imponerse el criterio de adecuar el precepto legal a la realidad económica, reajustando o "indexando" a la fecha de las operaciones particionarias o de realización de las tasaciones que sirven de base a aquéllas, el valor del bien donado fijado a la fecha de muerte del causante para trabajar con una unidad monetaria homogénea con la que se deben tasar todos los bienes que serán objeto de partición.* ***Se consideró que los Jueces son soberanos para determinar las pautas o índices para reajustar la deuda de la colación en función de las oscilaciones del valor de la moneda.*** *Esta ha sido la doctrina idónea para garantizar la vigencia del principio de igualdad, partiendo de considerar que el deudor de la colación es un deudor de valor, del valor correspondiente al bien donado. Y en esta deuda valorista el dinero aparece como sustituto del objeto donado, a fin de medir con signo monetario su valor…"* (ver sentencia a fs. 565, 1er. párrafo).-

Y en función de la argumentación transcripta, la *a quo* encontró ajustado a derecho, como método para no depreciar el valor de los bienes, tomar el valor de los mismos que fueron fijados en pesos en las pericias respectivas del año 2018 y transformar esos montos a "valor dólar" considerando la cotización del dólar "venta" oficial a la fecha de la confección de las pericias, procediendo luego a "pesificarlo" según cotización de tal divisa (dólar oficial venta) a la fecha en sea efectuada la partición (ver sentencia a fs. 565, 2do. párrafo).-

Como se puede apreciar, lejos de tratarse de una decisión arbitraria y voluntarista como la sindica el quejoso, la solución adoptada por la Jueza de origen es el resultado de un razonamiento minucioso y con apoyo doctrinario y jurisprudencial relativo a las pautas del cálculo del valor colacionable en el tiempo más próximo a la fecha de la partición y a los fines de mantener el valor de los bienes ante la pérdida del valor adquisitivo de la moneda nacional, lo cual se vio acelerado en los últimos meses y con mayor precisión en la últimas semanas. Por lo demás, debe considerarse que la cotización tomada por la Jueza fue la del dólar oficial, cuando es de público y notorio conocimiento que se trata de una cotización con un retraso cambiario importante con relación a otras cotizaciones legales como el dólar MEP o CCL.-

Es así que he de concluir que el demandado no se hizo cargo del razonamiento de la Jueza por el cual calculó el valor de los bienes colacionables mediante una doble conversión a valor dólar oficial venta para luego volver a pesificarlos a la fecha de la partición, limitándose a exponer que el peso es la moneda de curso legal y que ello no fue pedido por las contrarias. Sobre esto, reitero que solicitaron el valor de mercado, y en dicho mercado

es de público conocimiento que se utiliza el valor de la moneda estadounidense. Por lo demás cabe señalar que la solución dispuesta por la Juzgadora se corresponde con lo establecido en el art. 772 del C. Civil y Comercial que reza: *"Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".*-

Por las razones expuestas propongo que se declare desierto este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del rito).-

5) En la cuarta queja se objeta el plazo de noventa días ordenado para la partición, dado que ello no fue objeto de la demanda. Vuelve a decir que la colación tiende a mantener en pie de igualdad a los herederos, como lo expresa el codificador en la nota al art. 3478 del C. Civil, debiendo el heredero donatario restituir a la masa valores y no bienes, y tal reunión a la masa debe hacerse para la partición de la herencia porque la colación se verifica recién en la cuenta de partición, siendo incorrecto fijar un plazo para hacer efectiva la condena (ver fs. 599/vta., pto. II. 4 del ID 1091162).-

La sentenciante de origen fijó un plazo de noventa días para que las partes interesadas realicen la correspondiente partición, recordando que el proceso sucesorio está destinado a repartir el patrimonio del causante, cancelando posibles deudas y realizando la partición de rigor, ya que la indivisión hereditaria es transicional y no está llamada a perdurar en el tiempo más allá de lo necesario, destacando que el sucesorio fue iniciado en el año 2015 sin que a la fecha se hubiera presentado una propuesta de los herederos en ese sentido (ver sentencia a fs. 565 vta., dos primeros párrafos).-

La mención a la nota del codificador al art. 3478 del C. Civil en cuanto a que la colación tiende a mantener en pie de igualdad a todos los herederos, más allá de que en el comienzo de la referida nota se menciona que *"La colación no se ordena sino para establecer la igualdad entre los herederos…"*, carece de trascendencia a los efectos de fundamentar el agravio, ya que se impugna que se ordenara a los sucesores practicar la partición en el plazo de noventa días. Al respecto no se advierte cuál es el agravio que le causa al apelante dicha orden, ya que más allá de que no fue objeto de la pretensión de las actoras, lo cierto es que una vez decidida la procedencia de la acción de colación, su finalidad es el cómputo de los valores correspondientes para avanzar en el proceso sucesorio a través de la concreción de la partición. Al respecto no debe perderse de vista que, tanto en el C. Civil como en el actual C. Civil y Comercial, se legisla la colación dentro del mismo título que la partición. En el primero en el Libro IV, Sección I, Título VI "De la división de la herencia", estando regulada la partición en el Capítulo II, y la colación en el Capítulo III. Y en el código actualmente vigente, ambos institutos son legislados en el Libro V, Título VIII "Partición",

estando regulada la partición en los Capítulos 1 y 2 y la colación en los Capítulos 3 y 4, lo que revela que la finalidad de la colación fluye a concretar la división particionaria.-

Pero lo relevante en cuanto a este agravio es que el apelante no expresa cuál es el perjuicio que le ocasiona que se hubiera ordenado la partición en el plazo mentado, tal como surge del pto. 4 de la parte resolutiva de la sentencia (ver fs. 566 vta.). Al respecto debe recordarse que el interés que justifica la apelación surge del agravio o gravamen que la resolución recurrida ocasiona a la parte recurrente. El agravio es el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso media la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, se ha señalado que así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación (conf. Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2009, T° 1, pág. 214).-

En síntesis, no existiendo perjuicio para el recurrente en la orden de efectuar la partición en el tiempo que se impone a ambas partes, y no sólo al accionado, el mismo carece de agravio, por lo que se desestima el mismo.-

6) En quinto lugar se objeta que se hubiera establecido una tasa de interés en caso de mora y la designación de un perito tasador ya que ello no fue pedido ni formó parte del proceso (ver fs. 599, pto. II, 5 del ID 1091162). Al respecto cabe brindar la misma solución que al anterior agravio, en tanto en el pto. 4) de la parte resolutiva del decisorio (ver fs. 566 vta.), la Jueza intimó a ambas partes a que, en el plazo de noventa días corridos desde que la sentencia adquiriera firmeza, efectúen la correspondiente partición, y vencido dicho plazo el demandado deberá intereses a las accionantes sobre el valor que deba colacionar. Este punto es, a su vez, consecuencia de la condena contenida en el pto. 1) de la parte resolutiva, que le impone la obligación de colacionar los bienes donados en vida por su padre. Los intereses corren a partir del vencimiento del plazo establecido en la sentencia, por lo tanto ello no debía ser requerido por las accionantes, ya que no se trata de una mora previa al tiempo del decisorio, sino que es consecuencia del incumplimiento del mismo, tratándose de intereses moratorios (conf. art. 768 del C. Civil y Comercial).-

A lo anterior cabe añadir que, como se dijo en el considerando anterior, la colación tiene por finalidad el acto particionario, por lo tanto, la Jueza dispuso la partición judicial ante el desacuerdo de las partes en efectuarlo privadamente, lo que deriva en la designación de un perito partidor, como se expresó en la sentencia (ver fs. 565 vta., 1er. párrafo *in fine*), dado que ello es lo establecido en los arts. 2371, inc. c), 2373 y concs. del C. Civil y Comercial.-

En consecuencia de lo razonado también postulo el rechazo de esta queja.-

7) Por último el demandado cuestiona que se omitiera descontar la parte disponible del causante y que debe computarse a su favor, ya que la acción de colación procura mantener la igualdad entre los herederos legitimarios pero no impide que se beneficie con la parte disponible de la herencia (ver fs. 599, pto. II, 6 del ID 1091162).-

Al respecto habré de señalar que esta petición no fue concretada en la contestación de la demanda (ver fs. 40/43 vta.). En consecuencia no puede ser atendida como agravio en virtud de lo dispuesto por el art. 280 del ritual. Es que, con el agravio que se analiza, la quejosa infringe lo dispuesto por dicha norma. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los Tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala "el marco de la competencia del Tribunal", no pudiendo éste resolver de oficio cuestiones ajenas a las planteadas en la impugnación, o respecto de las cuales no hubiere recaído sentencia de primera instancia. Así el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCCChubut). Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 957/958).-

Por lo demás, la queja se dirige a "liberar" la parte disponible del sucesorio, esto es, aquella porción que no afecta la "legítima" de los herederos de acuerdo al art. 2444 y sigs. del C. Civil y Comercial. Y ello es una cuestión que debe ser planteada y debatida en el sucesorio, ya que para calcular la porción disponible de la herencia, deberá considerarse el total del acervo hereditario y no sólo los valores de los bienes que aquí se obliga al demandado a colacionar, ya que la totalidad de la herencia puede incluir otros bienes y, reitero, en todo caso, ello será materia de planteo en el expediente sucesorio correspondiente.-

En suma, también propongo la desestimación de esta queja.-

8) Resta por tratar las apelaciones de la letrada de las actoras (ver fs. 569, ID 1018987) y de los letrados del demandado (ver fs. 573, ID 1027409), en ambos casos por sus honorarios por considerarlos escasos. A la Dra. B. como letrada patrocinante de las accionantes se le reguló un 3%, presentándose en dicha condición a fs. 263, esto es durante el período de prueba, por lo que su actuación correspondió a la última parte de la segunda de las etapas en las que el art. 38 del arancel divide el proceso sumario. Si se considera que

por la actora han intervenido dos letrados como apoderados, a los que se les reguló un 7%, y luego cuatro letrados patrocinantes a los que se les reguló un 2%, un 1%, un 4% y un 3% -este último es el caso de la apelante- (ver sentencia a fs. 566 vta./567, pto. 5 de la parte resolutiva), ello hace un total de 17%. Es así que dada la condición de patrocinante y la participación que le cupo a la recurrente en el juicio, no encuentro que los emolumentos regulados sean bajos.-

En cuanto a los letrados patrocinantes del demandado se les fijó un 6% a cada uno, esto es, un total de 12% (ver sentencia a fs. 567, pto. 5 de la parte resolutiva). Si se tiene en cuenta que este Cuerpo suele establecer los honorarios de los letrados patrocinantes de la parte perdidosa en un 10%, los fijados en la instancia anterior tampoco resultan exiguos. Por lo demás en el caso de todos los letrados apelantes, los emolumentos fijados se encuentran dentro de la escala del art. 6 de la ley XIII N° 4, y en el caso de la Dra. B., como se dijo, debe considerarse su participación de acuerdo a lo dispuesto en el art. 38 de dicha ley.-

En consecuencia, se rechazan ambas apelaciones, sin costas porque no las genera la materia regulatoria.-

III.- A la luz de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo lo que ha sido materia de agravios.-

Dado que se rechazan las apelaciones de ambas partes, mas resulta perdidoso en M.r parte el demandado, atento la entidad y número de sus agravios, propongo que las costas de esta instancia se impongan en un 85% al accionado y en un 15% a las actoras, por reflejar dichos porcentajes de manera adecuada el vencimiento y pérdida de cada parte (conf. art. 72 del rito).-

A dicho efecto, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados en esta sede, así como el resultado obtenido, encuentro razonable regular los honorarios de la letrada patrocinante de las actoras, Dra. G. L. B., en un 4,20%; y los de los letrados patrocinantes del accionado, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,6%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. G. Nicolás Walter dijo:

1. ACLARACIONES PRELIMINARES.

1.1. Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, resolución de primera instancia y agravios vertidos en la apelación, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto. Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el

criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de los agravios tratados, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

1.2. Sin perjuicio de ello, debo decir también que solo serán abordados aquellos argumentos y agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los Jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., "El recurso extraordinario por sentencia arbitraria", Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, p. 66).

2. CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Carácter de la transferencia de las cuotas partes de 25 de M. SRL.

2.1.1. No se encuentra discutido que en autos caratulados "F., H. E. s/Sucesión Ab Intestato" (expte 138/2015) se inició el 25/03/2015 el proceso sucesorio de H. E. F., fallecido el 10/02/2015, habiéndose declarado herederos por sentencia definitiva N° 24/2016 (aclarada por Sentencia Definitiva N--° 46/2016), a P. S. F., M. C. F., A. E. F., M. H. F., V. N. F. e I. C. F..

En tal expediente también surge la cesión del causante al demandado de 800 cuotas sociales (80%) de su propiedad pertenecientes a la firma denominada "X. de M. SRL"; sin que surja de tal instrumento público mención alguna a la dispensa de colacionar legislada en el art. 3484 del Código Civil (CC). Ello se realizó mediante Escritura N° 34286 con intervención de la Esc. G. O De B., en fecha 16/04/2009. Igualmente la cesión efectuada por el causante al demandado del inmueble de su propiedad individualizado con la matrícula (01-30) 37.287 sito en calle G. E. Hudson N° X. de Rawson, mediante Escritura N° 123, F° 227 de fecha 19/03/2009.

En el primer agravio presentado por el demandado, cuestiona que las transferencias de las cuotas partes a su favor fueron consideradas como actos de liberalidad, argumentando que éstas se llevaron a cabo como compensación por los años de trabajo conjunto con su padre en la empresa. Además, sostiene que el estado actual de la sociedad y el valor de las cuotas partes es resultado de su labor y la de su socio. El demandado defiende que estas transferencias son jurídicas, válidas, irrevocables y aceptadas por todas las partes involucradas, y subraya el principio de justicia establecido en el artículo 3477 del Código Civil, así como la igualdad entre los herederos en similares condiciones. También argumenta que las demandantes no participaron en las actividades de su padre, a diferencia de él, lo cual fue reconocido por los otros herederos.

Al respecto, coincidiendo con el recuento realizado por el colega prevotante, considero que el recurrente no se ha hecho cargo de los argumentos expuestos por la Magistrada de grado sobre esta cuestión, señalando un criterio meramente disidente. En efecto, la sentencia señaló básicamente: (i) que en la escritura por las cuales se cedieron las cuotas partes de la sociedad al demandado no se hizo mención alguna a la onerosidad de esa transferencia, ni se realizó la dispensa que habilitaba el art. 3484 del Código Civil, vigente en aquel momento, que señalaba —además— que debía hacerse por testamento y únicamente en los límites de la porción disponible, lo que no aconteció en el caso; (ii) tampoco esa aclaración fue realizada al momento de inscribirse la transferencia de cuotas en la Inspección General de Justicia (fs. 256 del expediente sucesorio); (iii) que la escritura traslativa del dominio del inmueble tampoco aclaró que dicha transferencia tuvo el carácter oneroso. En este sentido, se sostuvo en la sentencia que no existe ninguna referencia ni prueba que acredite el carácter oneroso de esas transferencias, que invoca la parte, como algún tipo de pago o compensación por tareas realizadas y no remuneradas en la empresa.

Estos argumentos no fueron rebatidos directamente por el apelante quien solo se ha preocupado por exponer un relato paralelo, acerca que aquellas transferencias reconocieron —en realidad y por fuera del texto de esas transmisiones de bienes— su labor en la empresa a lo largo de los años.

Como ya ha sido dicho por esta Sala en reiteradas oportunidades, el recurso de apelación no abre una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que se persigue el control de justicia del pronunciamiento cuestionado, en cuanto a los hechos y al aspecto jurídico de los asuntos en él decididos, resultando inoficioso el escrito que prácticamente omite hacerse cargo de la motivación expuesta por el Juzgador concretando a su respecto la indispensable crítica que habilite al Tribunal de Alzada a que ejerza la facultad revisora que le es propia. Es que, no alcanza con exponer un punto de vista personal y subjetivo, en paralelo al explicitado en el fallo recurrido pero sin cruzarlo ni hacerle mella alguna al omitir precisamente aportar la necesaria crítica formulada en los términos exigidos legalmente. Ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo por ello, que el recurso sea declarado desierto (conf. SDL N° 09/2023, con cita a Morello-Sosa-Berizonce, “Códigos...”, T. III, págs. 356/358 y 370/371).

He de recordar que la onerosidad de un contrato venía definida en el art. 1139 del Código Civil al decir que estos “…*son a título oneroso, cuando las ventajas que procuran a una u otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho, o que se obliga a hacerle: son a título gratuito, cuando aseguran a una u otra de las partes alguna ventaja, independiente de toda prestación por su parte*”.

Por su parte, la determinación de gratuidad u onerosidad de un contrato es un asunto de hecho que queda a discreción de los Jueces en cada situación específica, siendo necesario

para tomar la decisión considerar todos los antecedentes de la transacción, así como sus elementos tangibles y psicológicos. En este contexto, la cuestión de si un negocio instrumentado es oneroso, dependerá de si las ventajas obtenidas por alguna de las partes en el contrato se le han otorgado a cambio de *una prestación equivalente que dicha parte ha realizado o se ha comprometido a realizar a favor de la otra parte*. Para este propósito, es esencial examinar los documentos, y dentro de ellos, el negocio jurídico subyacente, más allá de la denominación legal que le hayan dado las partes que lo celebraron (conf. CAT, Sala B, SDL N° 94/1999).

En este sentido, la situación que invoca el impugnante que la transferencia de cuotas partes de la sociedad fue como "contraprestación" a sus labores en la empresa no ha tenido ningún tipo de correlato probatorio de su parte, en tanto no ha aportado ningún elemento objetivo que permita pensar que el causante o la sociedad de responsabilidad limitada tenían una deuda con el demandado que permita pensar algún tipo de onerosidad en la operación, es decir, que aquellas transferencias hayan sido significado una "prestación equivalente".

Sin perjuicio de ello, la Jueza ponderó que la prueba recolectada no demostraba con suficiencia la mentada onerosidad de las transferencias mencionadas, agregado que la prueba testimonial rendida no alcanzaba dicho umbral, ya que, si aquellas no fueron acreditadas en los títulos de tales transferencias, la cesión debía interpretarse gratuita en los términos del art. 1789 del Código Civil. Este argumento tampoco fue conmovido por la parte demandada recurrente. Ello, sin perjuicio que las mentadas testimoniales refieren a la actividad del demandado en la empresa más no aportan datos significativos sobre potenciales créditos a su favor frente al causante o la SRL que permitan sostener concretamente compensación alguna.

Concuerdo también con el colega prevotante en cuanto que el ánimo que pudo existir en el Sr. H. F. al transferir el inmueble y las cuotas partes de la sociedad 25 de M. SRL bien pudo encontrarse en alguna suerte de "reconocimiento" o "premio" a las tareas que su hijo realizó a la par en la empresa, más ese espíritu puede asociarse a la causa de las transferencias (art. 499 CC) más no puede asimilarse a una "contraprestación" que transforme al contrato en oneroso; máxime si no existe en los documentos ya citados una mención al respecto, ni se ha acreditado la importancia de los créditos que se invocan como tales. Es decir, la existencia de aquel "reconocimiento" no alcanza para retirarle la etiqueta de "gratuita" a la transferencia de cuotas y retirarlo del régimen colacionable.

A todo evento, también advierto que el demandado señaló al contestar demanda que trabajó en la empresa pesquera de su padre desde los 24 años de edad (fs. 41), mientras que —si tengo en cuenta que nació el 10/08/1983, como dice la documental de fs. 9— a la época de la cesión de las cuotas partes de la sociedad de responsabilidad limitada, A. F. contaba con 25 años de edad. Es decir, la posición del demandado asume que, por aproximadamente

un año de trabajo dependiente, supuestamente no remunerado por la empresa, es un acto de estricta justicia que su padre le ceda el 80% de las cuotas sociales de la misma. No me parece razonable ni convincente el argumento.

En este orden debo resaltar también que la Jueza de primera instancia mencionó en su análisis que, si el demandado realizó eventualmente tareas dependientes para la empresa, era ésta la deudora de tales acreencias y no el Sr. H. F., cuestión sobre la que no se hace cargo el apelante. Tampoco responde sobre la ausencia de todo registro y prueba sobre la existencia y cuantía de tales deudas.

No puede soslayarse en este punto que el reconocimiento de la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada (conf. art. 2 de la LSC) determina la separación del patrimonio del ente ideal de los patrimonios individuales de los sujetos que lo conforman y de las relaciones jurídicas de aquél, respecto del patrimonio y las relaciones individuales de éstos y que dicha disociación es necesaria a los fines de que el ente pueda desarrollar su cometido (conf. CAE, SDC N° 25/2023).

De modo que la asignación promiscua de cuotas que el demandado plantea significa pasar por alto esta separación de personas y patrimonios, en tanto pretende justificar una cesión de cuotas partes de la sociedad de responsabilidad limitada de propiedad del causante por deudas que el ente social —aparentemente— tenía con su hijo. Esta circunstancia fue expuesta por la Magistrada y no fue controvertida en la apelación.

Insisto, se confunde una supuesta deuda de la SRL con el reconocimiento personal que el Sr. H. F. le hizo a su hijo A. con la cesión de sus cuotas partes en la misma sociedad comercial.

En todo ello, además, la posición del demandado es contradictoria, realmente, ya que, por un lado, sostiene que es de estricta Justicia que se le reconozca su merecimiento a recibir las cuotas partes de la sociedad y todo el trabajo que hizo a lo largo de los años en la empresa, más —como lo indicó la sentencia— fue absolutamente renuente a colaborar con la prueba y el proceso en general, al no aportar documentación y asistir a las varias convocatorias que realizó la Magistrada para dar tratamiento a la cuestión. De esta circunstancia tampoco se hace cargo el recurrente.

Debo recordar que el principio general de igualdad entre herederos es el que gobierna el proceso sucesorio y de partición, lo que justifica el instituto de la colación, como vía para reintegrar a la masa sucesoria los valores anticipados como herencia por uno de aquellos. Solo en caso que se pretenda beneficiar o mejorar a alguno de ellos se lo puede dispensar con los límites ya señalados [conf. STJCh, SD N° 06/SER/2014, con cita a Lafaille, H. “Curso de Derecho Civil (Sucesiones)” T°I, pag. 333 y 334. Bs.As.1932].

Siendo así, entonces, considero que la excepción a tales principios debe ser debidamente acreditada por el interesado, en este caso, la onerosidad de la contraprestación

supuestamente dada por el demandado, que excluía del régimen colacionario a los bienes denunciados. Ello, ni más ni menos, respondía a una evidente carga de la prueba del heredero que aquí no ha sido satisfecha.

De manera que la parte demandada recurrente tampoco ha cumplido en este agravio con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue si no se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).

Así, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la sentencia de primera instancia, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL
N° 11/2016, con cita a Cám.1ª, Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).

En virtud de lo expuesto, concuerdo con que se debe declarar la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica, lo que significa que no se ha presentado una crítica concreta y razonada a los fundamentos del fallo de la Jueza, por lo que los argumentos del demandado no tienen peso legal en esta instancia de apelación.

Sistema de colaciones.

2.1.2. Como indicó el Dr. De Cunto, este agravio de las actoras se dirige a cuestionar que se haya ordenado reintegrar a la sucesión el valor del 80% de las cuotas sociales que poseía el causante en la sociedad 25 de M. SRL, pretendiendo —en cambio— que aquellas pasen a integrar la misma como socias en el porcentaje de cuotas correspondiente.

2.1.3. El art. 3477 del Código Civil, con la reforma establecida en la Ley 17.711, señala que "*Los ascendientes y descendientes, sean unos y otros legítimos o naturales, que hubiesen aceptado la herencia con beneficio de inventario o sin él, deben reunir a la masa hereditaria los valores dados en vida por el difunto. Dichos valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, sea que existan o no en poder del heredero. Tratándose de créditos o sumas de dinero, los jueces pueden determinar un equitativo reajuste según las circunstancias del caso*".

Surge entonces con claridad de la norma que lo que se trae a la sucesión son los valores y no los bienes en sí.

2.1.4. En la nota de dicho artículo, Velez Sarsfield señaló que "*Designamos "los valores dados por el difunto", y no las cosas mismas, como lo dispone el Código francés. La donación fue un contrato que transfirió la propiedad de las cosas al donatario, y éste ha podido disponer de ellas como dueño. Ese dominio no se revoca por la muerte del donante, y los frutos de las cosas donadas deben pertenecer al donatario aun después de abierta la sucesión. Lo mismo decimos cuando se ha dado dinero: el donatario no debe intereses a la sucesión desde que ella se abra, porque ese dinero es suyo, y sólo está obligado a tomarlo en cuenta de la herencia que le corresponda. El Código francés, por el contrario, dispone que la colación se ha de hacer de los bienes mismos donados, y de los frutos que hubieren producido desde la apertura de la sucesión. Si la donación consistía en dinero, hace también correr los intereses contra el donatario desde la muerte del donante*".

2.1.5. Según Belluscio, esta es la solución lógica, no sólo por la concordancia que debía establecerse con la norma del art. 3602 del Código Civil, sino también por las palabras del artículo, por ser la solución de las fuentes —en especial G. G.— y porque el sistema adoptado de la colación ficticia o por imputación o en valor —en el cual no se restituye el bien donado sino que sólo se tiene en cuenta su valor a los efectos de una operación aritmética— importa que el acto de donación quede firme y suponga una transmisión irrevocable del dominio del bien al donatario, con la consecuencia de que en virtud del principio *res perit domino* sea él quien se perjudique por el perecimiento o deterioro posteriores, cualquiera sea la causa de que provengan, como así también el único beneficiado por los acrecimientos [conf. Belluscio, Augusto C., "El valor de las donaciones a los efectos de la colación y del cálculo de la legítima en el Código Civil y en la ley17.711", Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales Tomo V, 1061, con cita a Segovia, Lisandro. "El Código Civil de la República Argentina" (Buenos Aires, 1881), t. II, nota 84 al art. 3479; Machado, José O., "Exposición y Comentario del Código Argentino" (Buenos Aires, 1898), t. IX, p. 131, nota al art.3477 y p. 121, nota al art. 3476; Llerena, Baldomero, "Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino", 3ªed. (Buenos Aires, 1931), t. IX, art. 3477, núm. 7; Lafaille, H., "Sucesiones", compilación de Pedro Frutos eIsauro P.

Argüello, 2ª ed. (Buenos Aires, 1959), t. I, núm. 490; Fornieles, Salvador, "Tratado de las Sucesiones", 4ªed. (Buenos Aires, 1958), t. I, núm. 301; De Gásperi, Luis, "Tratado de Derecho Hereditario" (Buenos Aires, 1953), t. II, núm. 270; Martínez Ruiz, Roberto, "La Colación en el Derecho Sucesorio" (Buenos Aires, 1943), núm. 258; Cámara Civil 1ª, abril 9 de 1926, J. A., t. 19, p. 716; Cámara Nac. Civil, sala B, M. 22 de 1959, Digesto La Ley, t. I, p.1328, sum. 2563].

Algunos autores consideran que, en realidad, existen tres sistemas fundamentales de colación: sistema de colación en especie o *in natura*, sistema de colación de carácter crediticio y sistema de colación por imputación, también llamada "colación de valor". Nuestro Código Civil había adoptado este último sistema (art. 3477) e implica que la colación es efectuada trayendo a la masa hereditaria los valores de las cosas donadas, no las cosas en sí. Se imputa en la cuenta del colacionante el equivalente del valor de lo donado, tomando de menos el equivalente en bienes hereditarios. "La colación se efectúa en oportunidad de realizarse la partición, mediante dos pasos: computación del valor de la donación en la masa hereditaria, e imputación de ese valor a la hijuela del coheredero donatario" (conf. Pérez Lasala y Medina, "Acciones judiciales en el derecho sucesorio", Rubinzal Culzoni, 2da. edición ampliada y actualizada, p. 237/241; CNCiv., Sala C, 2/3/77, "Vieyra de Durañona, Susana c/ Vieyra, Jaime", ED 78-327, citado por Lo Prete, "Acciones.", cit., pág. 153).

2.1.6. La imputación supone, entonces, la aplicación del valor donado a la cuota hereditaria del colacionante, por lo que la colación no tiene lugar mediante la restitución de bienes a la masa hereditaria, sino por medio de una operación aritmética realizada con motivo de la partición, asignando al heredero o herederos donatario/s, una porción menor de modo de equilibrar su participación en el haber hereditario con la de los otros coherederos, es decir "tomando menos". En el caso que se reciba más de lo que corresponde, debe devolver, por lo que en este último supuesto, el o los herederos que deben colacionar no restituyen en especie los bienes recibidos sino que aportan o devuelven valores correspondientes al acervo sucesorio, para someterlos a la distribución entre todos los sucesores que fuese arreglada a derecho (conf. CC0102 LP 229192 RSD246-97 S 04/12/1997; Furesi, Angela c/Furesi, Raúl s/Inc. Colación, Sumario JUBA B152025; SCBA LP C 122616 S 24/06/2020, Chiavetto, G. Beatriz c/ Cáceres,

María Angélica s/ Simulación, Sumario JUBA B4500286; SCBA LP C 117312 S 19/10/2016, “Camuyrano, Mario y otra contra Camuyrano, P. y otros. Acción de colación”,

Sumario JUBA B4202256; CC0001 SI SI 11434 2015 32 S 14/02/2019, Carpio María Luisa C/ Romanin Vicente Ricardo S/ Acción De Colación, Sumario JUBA B5063925).

De manera que ese valor debe adicionarse y computarse en la masa partible de la sucesión, para luego ser imputado a la hijuela del heredero donatario, porque nuestra legislación adoptó el sistema de la colación de valores o colación por imputación, conforme el cual los herederos legitimarios donatarios deben reunir a la masa los valores donados en vida del difunto (art. 3477 del CCCN), o que la misma se efectúe por un perito (art. 3468 del CC; art. 2373 del CCCN), debiendo formarse el cuerpo general de bienes (art. 3469 del CC; art. 2376 del CCCN) que comprende el "*relictum y el donatum*", determinarse las bajas generales (sean por deudas del causante o cargas sucesorias), establecerse las cuotas correspondientes a cada heredero deducidas las deudas y las cargas, y finalmente formarse las hijuelas (conf. CC0102 MP 162024 316-S S 20/12/2016, Arriola Oteo, Zulma Susana Del Valle Y Otro C/ Arriola Argueta, Maricruz S/ Acción De Colación, Sumario JUBA B5025524).

2.1.7. Es así que la sentencia en este tipo de procesos se limita a condenar a la obligación de colacionar lo donado para que pueda resolverse luego, en la partición del sucesorio (art. 739 y cctes. del CPCC), la adjudicación que corresponda a cada heredero declarado como tal en ese proceso universal, en el que se ha dictado declaratoria de herederos, sin perjuicio de terceros (art. 713 y 714 del CPCC) (conf. CC0100 SN 13225 S 03/04/2018, Coronel, Hilaria c/ Coronel, Ana s/ Acción de colación, Sumario JUBA B861593).

2.1.8. De manera que la Jueza aplicó adecuadamente la normativa del Código Civil, que establece el sistema de colación *ad valorem*, el cual sigue vigente en el actual Código Civil y Comercial a través del artículo 2385. Por lo tanto, las demandantes no tienen razón al cuestionar la condena del demandado a colacionar el valor del 80% de las cuotas sociales de la sociedad de responsabilidad limitada, ya que su deseo de convertirse en socias se basa en un sistema de colación en especie que no es parte de la legislación vigente. Los otros argumentos presentados por las demandantes, como la obligación de vender sus cuotas sociales y la supuesta liberación del demandado como socio, son consecuencia de la consideración errónea de que la colación debe realizarse en especie y que el demandado debe devolver bienes en lugar de llevar a cabo una operación contable de los valores que debe colacionar, por lo que no deben tratarse.

En conclusión, corresponde rechazar el agravio en análisis.

2.2. Valuación de las cuotas societarias.

2.2.1. En apretada síntesis, la parte demandada recurrente sostiene que las mejoras introducidas en los bienes donados no deben considerarse en la colación. Así, menciona la importancia de considerar el valor de los bienes al momento de la donación y no a la fecha de la partición, sin hacer las detracciones correspondientes. Se critica la sentencia de grado por no seguir el principio *res perit domino* y por no descontar las mejoras introducidas por el donatario, particularmente en lo que hace a la adquisición del buque pesquero Don B. y el permiso de pesca correspondiente al año 2014, posterior a la donación de las cuotas sociales. Se enfatiza que los frutos e intereses generados no son colacionables y se solicita que se ordene la valuación de los bienes donados al año 2009. En este punto destaco que el impugnante asocia su trabajo y esfuerzo personal, y el de su socio, como causas de las mejoras del patrimonio de la sociedad comercial.

2.2.2. Para comenzar debo recordar que nuestro sucesorio es un proceso judicial que tiene por finalidad identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes. En definitiva, no solo identificar a los sucesores sino también determinar el patrimonio que se trasmite y su distribución. Dentro del mismo existe un *evidente principio de igualdad* entre los herederos que debe tutelarse a lo largo del proceso, independientemente que el sistema admita ciertas excepciones en la forma que el causante puede disponer sus bienes *mortis causa* (conf. art. 2335 CCCN; CACR, Sala B, SIF N° 22/2019; SIF N° 161/2023; con cita a Ferrer Francisco. G. Medina. “Código Civil Comentado. Sucesiones. Tomo I. págs. 101 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni. Editado setiembre de 2003).

Adicionalmente, considero necesario destacar que —como ha reconocido la corte bonaerense— en el derecho sucesorio tiene una particular importancia el concepto de la “legítima”, el que encuentra hondo arraigo en nuestra tradición cultural. Así, al deferirse forzosamente una cantidad de bienes a los sucesores legitimarios del causante y prohibirse actos de éste que puedan dejarlos desamparados, responde a la necesidad de proteger a la familia como núcleo esencial de la sociedad (art. 14 bis CN). Sus caracteres de inviolabilidad e irrenunciabilidad remiten al orden público, por lo que —consecuentemente— toda interpretación que pretenda limitarla es restrictiva y excepcional

(conf. SCBA LP C 111755 S 06/06/2018 “Posse, Melchor Ángel, sucesiones ab-intestato y testamentaria, Sumario JUBA B4204119).

En ese contexto entra en juego el instituto de la colación, cuya función es precisamente la protección de la legítima en cuanto ésta importa un derecho subjetivo de los herederos forzosos, de tal modo que la porción correspondiente no se vea afectada por liberalidades realizadas en vida por el causante. Así, el art. 3476 del Código Civil establece que toda donación entre vivos hecha a heredero forzoso que concurre a la sucesión legítima del donante sólo importa una anticipación de su porción hereditaria. A partir de ello, como ya dije en el agravio anterior, la colación consiste entonces en computar en la masa hereditaria el valor de las donaciones que a un heredero forzoso haya efectuado el causante y con la única finalidad de lograr la igualdad de los mismos en los términos de la ley, al momento de la partición (conf. SCBA LP C 122616 S 24/06/2020, Chiavetto, G. Beatriz c/ Cáceres, María Angélica s/ Simulación, Sumario JUBA B4500286; conf. CACR, Sala A, SIC N° 22/2008).

Así, reitero, la colación implica que el valor de lo donado se compute en la masa sin modificación del dominio de los bienes particulares y esa alternativa se verifica con anterioridad a la partición. De ahí que lo que se colaciona sea el valor de la cosa donada por el causante. Sin embargo, el instituto de la colación y el momento en el cual debían ser valorados los bienes fue evolucionando, como bien marcó la Magistrada de primera instancia y mi colega de Sala.

Así, el sistema establecido originalmente por Velez Sarsfield en el art. 3477 del Código Civil no determinaba el momento en que debía tomarse el valor de la donación efectuada por el causante y ello dio lugar a tres posturas: a) al momento en que la donación se había celebrado; b) al momento de la muerte del causante porque en ese momento quedaba fijado el activo y el pasivo; o c) a la fecha de la cuenta particionaria, ya que era más justa porque tenía en cuenta la igualdad de los herederos al momento en que recibían los bienes transmitidos.

Si bien la reforma de la ley 17.711 puso fin a la controversia al disponer que los valores deben computarse al tiempo de la apertura de la sucesión, un sector de la doctrina entendió que la solución no era la ideal, ya que ello podía aportar soluciones frente a terceros más, en las relaciones internas de la comunidad, la igualdad entre los herederos se logra computando los valores más cercanos al momento de la partición (conf. Lambois, en "Código Civil." de Bueres-Highton, T. 6-A, pág. 534, con cita de Zannoni; Zannoni, Eduardo A., Derecho de las sucesiones, T° I, Astrea, 1982, p. 735; Maffía, Jorge O., Tratado de las Sucesiones, Abeledo Perrot, T° I, Buenos Aires, abril, 2010, p. 606/607; Pérez Lasala, José Luis, Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio, Rubinzal Culzoni, p. 235/236; G. Copello, H. R., Tratado de las Sucesiones, T° II, La Ley, 2007, p. 530).

Estos cambios de criterio responden a los inconvenientes que origina en una economía los embates de la inflación, dificultando que la moneda cumpla su función como medida de valor. Esto ocurre también ante la colación, ya que la computación del valor del bien al tiempo de la donación en una moneda ulteriormente depreciada conduce a que aquella no cumpla su finalidad de mantener la igualdad entre los herederos, o a que no puedan reducirse donaciones hechas tiempo atrás que no excederían la porción disponible de tenerse en cuenta aquel valor pero sí al calculárselo según el valor de la moneda a la muerte del causante (conf. Borda, G. A., "Sucesiones" (Buenos Aires, 1958), t. I, núm. 643 y t. II, núm. 958).

Ello llevó a que la doctrina y jurisprudencia califiquen a la colación como una deuda de valor, donde debe tenerse en cuenta la alteración del poder de cambio de la moneda en la determinación del monto de lo colacionable, a modo de reflejar al día de la partición — lo más fielmente posible— el valor que tenía el bien al tiempo de la donación (conf. I Jornadas de Derecho Civil, Santa Fé, 1963; Belluscio, "El valor de las donaciones a los efectos de la colación", L.L. 135-1250, nº 17; CNCiv., sala B, 9/5/1986, L.L., 1986-E, 284 y SC Buenos Aires, 11/3/1980, DJBA, 118-198, CNCiv., Sala G, 4/6/03, L.L. 2003F, 581, CNCiv., sala F, 18/2/05 -confirmatoria de la sentencia dictada por quien suscribe, en calidad de juez titular del Juzgado del fuero nº 67-, J.A. 2005-IV-857, con nota de A. Podestá).

Debo destacar, entonces, que ese es el principio que guía toda esta cuestión, ya que en orden a la invocación del valor Justicia que propone el apelante, la igualdad entre herederos es lo que persiguen el proceso sucesorio y los institutos de la colación y partición. Sobre esta base, entonces, si bien ha de tomarse el valor intrínseco que tenían las cosas al tiempo de la donación, la liquidación de ese valor, en dinero, debe practicarse al momento de la partición, o lo más cercano posible, y teniendo en cuenta las alteraciones del poder de cambio de la moneda operadas desde la donación hasta que se practica esa liquidación [cfr. CNCiv., sala E, 16/6/64, L.L. 116-661, fallo 52.900-S; íd., sala F, 26/12/67, L.L. 131-197; íd., Sala C, 22/2/68, L.L. 130-537, citados por Zannoni, ob. cit., p. 747].

Por el contrario, siendo una deuda de valor, resultaría incoherente y contrario a derecho atenernos estrictamente al valor nominal que pudieron haber tenido las cuotas partes a la fecha de apertura del sucesorio, soslayando las variaciones reales que ha experimentado ulteriormente la cotización del bien en cuestión. Por lo que, para arribar a un resultado justo, debemos estar antes a una interpretación teleológica de la norma analizada que a una exégesis literal de la misma. Es que, de mantenerse ese valor intacto, la colación no restablecería la igualdad entre los herederos toda vez que el valor colacionable devendría insignificante o, al menos, no representativo del valor real del de los bienes al momento de la apertura de la sucesión, como consecuencia de la desvaloración monetaria que ha venido ocurriendo en forma progresiva desde la fecha de apertura de la sucesión hasta el presente,

lo cual es un hecho público y notorio que nos exime de prueba específica (conf. CC0000 PE 2750 139 /2018 S 04/10/2018 "Contino Adela S/Sucesión Ab-Intestato"; Sumario JUBA B5052977; CNCivil, sala E, junio 16 de 1964, Rev. LA LEY, t. 116, p. 661 fallo 52.900; CNCiv., Sala F, diciembre 26 de 1967, Rev. LA LEY, t. 131, p. 197, fallo 60.357; CNCiv., sala C, febrero 22 de 1968, Rev. LA LEY, t. 130, p. 537, fallo 60.199).

2.3.4. En esa línea también se ha movido el nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone que el valor debe determinarse a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación (art. 2385 2do. párrafo), ya que se ha dicho que —siendo la colación una operación estructuralmente conectada a la partición— resulta coherente colocarse a la época de la partición para determinar la tasación del valor colacionable y de los bienes que componen el acervo sucesorio partible (conf. Francisco Ferrer en "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", Dirección General de Jorge Alterini, La Ley, t. XI, pág.439).

2.3.5. Ahora bien, tanto la doctrina como la jurisprudencia distinguen sobre el tema las "variaciones intrínsecas" del valor del bien donado (es decir, la alteración en los elementos materiales de los bienes, como pueden ser mejoras introducidas o deterioros sufridos, o en su contorno o contexto, que la valorizan o deprecian) a las cuales es aplicable la máxima *res perit domino*, de las variaciones extrínsecas del valor, provocadas por las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda, mediante la cual se cuantifica o calcula el valor de las cosas (cfr. Guastavino, "El derecho civil ante la inflación", L.L.116-1080).

Tal como sostiene Zannoni, con la interpretación que se sostiene se logra una solución razonable y equitativa en materia de colación, pues se conjugan las dos directivas fundamentales: en primer lugar, que toda variación intrínseca del valor de lo donado beneficia o perjudica al donatario; en segundo lugar, las variaciones extrínsecas del valor son adecuadamente computadas al momento de la partición para evitar que coexistan criterios desiguales respecto de los bienes que integran el acervo y de los que salieron del patrimonio del causante por causa de sus donaciones (ob. cit., p. 748).

2.3.6. De manera que parece obvia la aplicación de esa teoría cuando se trata de comparar valores, cuya unidad de medida debe necesariamente ser la misma o la comparación no será tal. Por consiguiente, dentro de los textos originarios de los arts. 3477 y 3602 del Cód. Civil, nada se oponía a que los valores correspondientes fuesen traducidos a la moneda del momento en que la comparación debía ser hecha, pues de lo que debía prescindirse de acuerdo con los textos legales era de la variación intrínseca del valor de los bienes y no de la variación extrínseca derivada de los cambios de la unidad de medida, que no traducen valorización ni desvalorización del bien sino de la moneda con la cual los valores se miden.

De todo lo expuesto no puedo sino colegir que el último párrafo del art. 3477 del C. Civil en su actual redacción permite la solución de reajuste dispuesta en el caso de autos. La circunstancia de tratarse la obligación de colacionar en nuestro código de una obligación de valor, lleva a concluir que dicho párrafo no puede sino aludir a supuestos como el de autos, en que se pretende contemplar la variación "extrínseca" de los valores tasados en una suma de dinero.

2.3.7. No se me escapa, sin embargo, que la cosa puede sufrir modificaciones sustanciales entre que es donada y se debe realizar la valoración a efectos de la partición, una vez decidida su colación. Esas serían las variaciones intrínsecas del bien que ya referí.

Debo decir que ello ocurre con frecuencia, como por ejemplo, si se construye una vivienda sobre el terreno baldío donado, o si se amplía o mejora una construcción ya existente. Es decir, supuestos donde el mismo propietario del bien, tras la donación, realiza mejoras sustanciales sobre la cosa. Para tales supuestos, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado con el art. 3477 2do. párrafo del Código Civil, que las mejoras no pueden ser aprovechadas por la masa hereditaria, pues las cosas acrecen o perecen para su dueño. La solución, además, parece de toda justicia, ya que si el aumento de valor es fruto del esfuerzo patrimonial del donatario, sería inequitativo que se beneficien todos los herederos (conf. CNCiv., Sala J, 16/12/99, "R., E. y otro", LL, 2000E-257, citado por Octavio Lo Prete, "Acciones protectoras de la legítima", Hammurabi, pág. 156; CNCiv., Sala B, "S., N. A. c/ S., I. C. E., 08/08/2006, LL 2006-D-290, citado por Jorge A. Diegues, "Colación", Jurisprudencia Agrupada, La Ley del 23/10/2012; Pérez Lasala y Medina, "Acciones judiciales.", cit., pág.311).

2.3.8. Sin embargo, no considero que esa sea la solución que corresponda para este caso, como sostiene el apelante, en tanto el mismo soslaya —como ya dije— la distinción de personas y patrimonios que existe entre su persona y la sociedad de responsabilidad limitada denominada 25 de M. SRL (conf. art. 2 de la Ley 19550).

En efecto, el concepto de las mejoras agregadas por el donatario a la cosa recibida y la posibilidad de detraer su cómputo, no puede ser aplicado al supuesto que nos ocupa, pues el mentado y eventual trabajo y gestión del demandado en la evolución de la vida societaria y en el crecimiento del patrimonio de la sociedad de responsabilidad limitada, necesariamente, debió tener su correlato con el aporte laboral que aquel significó, según el mismo se encuentra señalando en todos sus escritos, aunque sin acreditar.

Es decir, no ha sido el demandado quien incorporó una nueva embarcación u obtuvo un nuevo permiso de pesca, sino fue el sujeto de derecho societario quien, en el cumplimiento de su objeto social y a través de la gestión de sus órganos sociales, llevó adelante distintas acciones a los fines de hacer realizar su actividad y ello no es algo que el demandado se puede irrogar personalmente o que la incorporación de bienes al patrimonio de la sociedad

equivalga a un incremento proporcional del suyo. Por el contrario, las tareas que pudo tener éste como socio, gerente o empleado de la empresa pudieron o debieron tener una contraprestación económica consecuente para tales posiciones (dividendo, honorario, salario).

En este orden, subrayo los muchos informes mensuales que presentó la interventora en el expediente (fs. 178, 184, 196, 198, 241, 253, entre muchos otros), de donde surge la existencia de retiro de los socios, por lo que puedo colegir que ellas representaban el resultado o utilidad que los socios percibían de las ganancias de la empresa, y que eran retirados por los socios. Por el contrario, no encuentro que hayan sido mencionados ni acercados en autos los libros sociales de la sociedad a los fines de evidenciar las decisiones sociales en relación a la adquisición de nuevo patrimonio en la persona jurídica que sea consecuencia directa de aportes económicos de sus socios, por ejemplo.

Por el contrario, de la escritura 358 de hipoteca por saldo de precio de la construcción del buque D. B. (fs. 412 y sgtes.) surge que el contratante con el astillero correspondiente es X. de M. SRL, quien se obligó a abonar el saldo de precio por aquella construcción. Allí el Sr. A. E. F. participó de la firma de la escritura más lo hizo como representante legal del sujeto de derecho y no de manera personal. Nuevamente, no debe hacerse una identificación automática entre el sujeto de derecho social y su patrimonio con el de sus socios y/o administradores y/o empleados.

No se encuentra acreditado en autos, tampoco, cómo fue que la sociedad de responsabilidad limitada accedió al capital para la adquisición de la nueva embarcación D. B., si fue con fondos propios, financiados, hubo un aporte de capital de los socios u otros mecanismos que pudieran haber sostenido el argumento dado por el demandado respecto a que aquella mejora fue posible por su aporte y no por la evolución de la actividad de la propia sociedad comercial. No se ha mencionado prueba alguna que acredite un aporte patrimonial en forma exclusiva del encartado; si el incremento del capital social se realizó en base a la capitalización de utilidades, con aportes de las cuentas de los directores en la sociedad en partes proporcionales o con anticipos a cuenta de futuros aumentos de capital social.

En ese orden, también, si las gestiones para adquirir tal bien y las correspondientes para obtener un permiso de pesca fueron consecuencia de las personas que integraban los órganos de administración del ente social, ello debe circunscribirse a las responsabilidades propias de aquella función (art. 58 y 59 LSC) y no en una “mejora” que sea consecuencia del “donatario”, como tal. Por de pronto, en el legajo que acompañó Prefectura Naval Argentina en autos se encuentra también la documentación relativa a los permisos de pesca de la embarcación, mencionándose en todos ellos a X. de M. SRL como el titular de los mismos.

Finalmente, también cabe advertir, como dijo la Jueza, que no existe prueba abundante sobre la situación contable de la empresa a la fecha de la donación de cuotas; argumento que no ha sido rebatido. Así, si bien la existencia de una nueva embarcación y permiso de pesca podría arrojar una diferencia valorativa, el recurrente se aferra solo a una presunción al respecto, que debió ser precisada. Antes bien, como ha señalado la interventora en sus informes, el sistema de registración contable de la firma es informal.

2.3.9. Con todo, entonces, existe una notoria deficiencia probatoria de la parte demandada, quien al no haber colaborado con esa parte del proceso, advierte ahora que ha omitido acreditar oportunamente presupuestos esenciales a su defensa. En efecto, campea detrás de todas estas cuestiones la falta de prueba que la Magistrada de primera instancia correctamente mencionó en su fallo en relación a los elementos de acreditación que la parte demandada debió acercar al proceso a los fines de disipar toda duda sobre aquellas cuestiones.

En este punto debo recordar que la carga de la prueba es un imperativo del propio interés, que pesa sobre cada uno de los litigantes para que acrediten la verdad de sus afirmaciones respectivas, mediante su propia actividad, si quieren evitar la pérdida del proceso, pues ella no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer, y el riesgo de no probar es perder el litigio (conf. CAT, Sala A, SDC N° 08/2013; CAT, Sala B, SIC N° 05/2014; CACR, Sala B, SDL N° 54/2014; Cám. CC Neuquén, Sala 1ª, 15/2/96, "F., O. E. c/ A. D. G. e Hijos S.R.L.", en Juba sum. Q0000027; ídem, 18/5/95, "C., A. M. y otro c/ H., D. O. y otro", en Juba sum. Q0000902; Rosenberg, Leo, "La carga de la prueba", p. 15, ed. E.J.E.A., Buenos Aires, 1956; CAE, SDL N° 44/2021).

Por el contrario, como destacó la Dra. Arnaudo, la actitud que tuvo la encartada sobre el trámite fue renuente a colaborar con el proceso en materia probatoria, lo que fue señalado por la misma perito contadora al expresar que no se le extendía la documentación correspondiente y luego la misma demandada acompañando documental —al momento de observar la pericia contable— que no había sido presentada oportunamente.

La propia Jueza señaló en su sentencia “*Que la ausencia de documentación en manos de las coactoras (y herederas), la intimación cursada al demandado para que aportara los instrumentos en cuestión (conforme providencia de fs. 71 (10/11/17) bajo apercibimiento de aplicación del art. 392 del CPCC) y los restantes elementos de prueba, a lo que debo sumar las actuaciones llevadas a cabo en el sucesorio que han dado pie a la intimación que la administradora del sucesorio cursara al aquí demandado a través de la CD agregada a fs. 27 del sucesorio referido; como así también la petición y obtención de las medidas cautelares que se dieron en el marco del sucesorio en derredor a las cuotas sociales de la firma “X. de M. SRL” conforme escrito de fs. 28/29 otorgada fs. 30 (21/04/2015) y fs. 41 (29/04/2015); me llevan a adelantar mi opinión respecto a la*

procedencia de la acción intentada. --Que además de lo señalado la actitud asumida por el demandado, no solo en este proceso sino en el marco del juicio sucesorio (que es, en definitiva, lo que ha generado la presente acción) ha sido siempre la de evadir las peticiones, requerimientos y ordenes generadas por el Tribunal a fin de esclarecer la composición del acervo. Nótese que la suscripta emitió diversas providencias al asumir la competencia, tratando de ordenar ese proceso en cuanto a los bienes y las cautelares otrora fijadas e intentando obtener la documentación necesaria respecto a la sociedad señalada; fijando sendas audiencias buscando conciliar entre los herederos respecto a los bienes integrantes del acervo y la forma de dividirlos (v. providencias de fs. 171/172 (05/10/21); 176/177 (11/11/21) audiencia de fs. 182 (09/12/21) celebrada solo con las herederas aquí actoras ante la incomparecencia del demandado); la fijada a fs. 289 (01/08/22) y celebrada a fs. 290 (25/08/22) sólo con las aquí actoras); consiguiendo que el demandado acompañe parte de la documentación requerida (posteriormente agregada a fs. 232vta/282) luego de la emisión de la providencia de fs. 229/230 (31/03/22) donde fue intimado bajo apercibimiento de fijación de astreintes".

En esa línea, me parece cuestionable el argumento vertido en el agravio por el demandado, relacionado con que, si el "trabajo" en la instancia de grado en materia probatoria no fue correctamente realizado, no se le puede atribuir las consecuencias a su parte, ya que —precisamente, en virtud de la carga de la prueba— no era la Magistrada quien se encontraba a cargo de acreditar los distintos hechos que hacían a la defensa del demandado.

Por el contrario, adicionalmente, se ha dicho que merece censura la conducta procesal de quien se recluye en una mera negativa y en una postura imprecisa y oclusiva, ya que en nada se relaciona con los deberes que apareja el modelo actual de proceso civil, donde opera un principio derivado del de buena fe, que es el de colaboración procesal, conforme al cual corresponde otorgar relevancia a ciertas conductas procesales observadas por las partes, como la conducta obrepticia del demandado que se limite a negar los hechos invocados por la actora en su demanda, por más que, evidentemente, hubiera participado y tenido injerencia en la base fáctica alegada por esta última (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2017, con cita a Peyrano, J.W.: "El principio de cooperación procesal", en: LL, 2010A, 1062).

Ello, máxime si nos encontramos en un proceso sucesorio donde se pretende revisar el valor de las cuotas partes de una sociedad de responsabilidad limitada en el marco de una acción de colación, en tanto el demandado se encontraba con amplias posibilidades de demostrar en relación a ello, por tratarse de un socio mayoritario con participación — según dijo— en la gestión de su actividad.

Así, si alguna de las partes falta al deber de colaboración activa, importa una actitud desimplicante, contraria a la de colaboración, que en la axiología del proceso significa solidaridad, esto es coimplicación o envoltura en la búsqueda de la verdad material y no el aislamiento contraventor de los liminares principios de lealtad, probidad y buena fe, pilar ético de nuestro ordenamiento procesal. Escamotear con el silencio datos relevantes no es un método que tenga cabida en un debate leal, que contribuya al esclarecimiento de la verdad para la correcta aplicación del derecho al caso ocurrente, ni significa una adecuada colaboración con el órgano jurisdiccional en su función de administrar Justicia y "afianzarla", según la cláusula programática constitucional (conf. CAT, Sala A, SDC N° 06/2017, con cita a Art. 34 inc. 5 apdo. "d" cód. cit.; S.D.C. 7/00, S.D.F. 6/10, S.D.F. 6/11, Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., L.E.P., La Plata 1986, I- 658). Insisto, no se trata de exigirle al demandado que produzca la prueba que hacía a la pretensión —la que se cumplió con la documental ya señalada— sino acreditar los presupuestos de hecho que hacían a su defensa.

2.3.10. Retomando el punto, como dije anteriormente, tomar la postura que invoca el demandado importaría también confundir patrimonios y personas, ya que éste, como socio y apoderado, si además desarrollaba su actividad laboral en la firma, debió prever que su trabajo fuera rentado o remunerado.

Lo que no puede predicarse, como ya ha sido dicho jurisprudencialmente, es que los acrecimientos del patrimonio de la sociedad de responsabilidad limitada constituyan —sin más— mejoras en las cuotas partes que deban detraerse de la colación. Por una parte, dado que se trata de una actividad que debió ser retribuida; por la otra, y fundamentalmente, ya que la evolución de la sociedad no responde a un parámetro lineal que pueda ser cuantificado empleando el mecanismo propuesto por el accionado, sino que depende de una multiplicidad de factores, muchos de ellos ajenos a la voluntad de los socios. No se trata, como parece sostenerse, de un supuesto hipotético en el que un donatario recibió un terreno baldío y en él construyó una casa cuyo valor puede ser estimado y, por ello, detraído del cómputo. De manera diferente, se trata de la donación de una participación societaria; es decir de un patrimonio constituido por el valor de las cuotas partes correspondientes a un ente en el cual la tarea que desempeñó el demandado, aun cuando resulte determinante, debió haber sido rentada (conf. CNCiv, Sala B, 12/10/2016; Neuhaus Susana Débora c/ Neuhaus Ariel s/ colación; MJ-JU-M-102059AR||MJJ102059).

2.3.11. En consecuencia, no acompañaré al apelante en su agravio relativo a la valoración que realizara la Jueza de primera instancia sobre las cuotas sociales, en cuanto entiendo que la misma responde a los criterios antes expuestos, debiendo —en consecuencia— replegarme a la propuesta de mi colega de Sala.

2.4. Actualización de los bienes en moneda extranjera.

El apelante demandado cuestiona aquí que los valores de los bienes se actualizaron en función del valor de una moneda extranjera, a lo que suma que falló *extra petita* al no haber sido solicitado ese mecanismo oportunamente por la parte.

En relación a la supuesta violación del principio de congruencia por decidir por fuera de la petición, concuerdo con el Dr. De Cunto en cuanto se solicitó en la demanda la tasación y valuación de los bienes a valores de mercado o plaza.

Aquel principio, se sabe, exige una correlación total entre dos grandes elementos definidores del esquema contencioso: la pretensión y la decisión, donde el término pretensión incluye tanto la pretensión propiamente dicha ejercida por el actor, cuanto a los términos de la resistencia del demandado. La congruencia es pues, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (conf. CACR, Sala B, SDC N° 13/2020, con cita a Morello, Augusto Mario, en “Prueba, incongruencia, defensa en juicio”, pág. 37, Abeledo Perrot, Bs. As., 1977; CAPM, SDL N° 79/2018, con cita a Falcón, E.: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006, pág. 565; STJCh, SD N° 12/SRE/07; SI N° 66/SER/2009; SI N° 70/SCA/2014, Osvaldo A. Gozaíni, Teoría General del Derecho Procesal, Ed. Ediar, año 1992, Tomo I, Volumen 2, pág. 690/691; Díaz Clemente A. "Instituciones de Derecho Procesal", tomo II-A, págs. 228/229, Ed. Abeledo-Perrot, Año 1.972; Morello y Otros "Códigos ...", tomo I, págs. 574 y sgtes., Segunda Edición Actualizada, Ed. Abeledo-Perrot).

En este orden, la jueza de primera instancia consideró que, con el propósito de preservar el valor de los activos y evitar su depreciación, era adecuado tomar los valores fijados en pesos en las peritaciones de 2018 y convertirlos a "valor dólar", teniendo en cuenta la cotización oficial de esa moneda en la fecha en que se realizaron las pericias. Luego, se procedió a "pesificar" estos valores en función de la cotización del dólar oficial en la fecha de la partición.

No es por tanto ni arbitraria ni caprichosa la decisión de la Magistrada, en tanto se basa en un razonamiento respaldado por doctrina y jurisprudencia relacionada con las pautas para calcular el valor colacionable en el momento más cercano posible a la fecha de la partición y que responde al respeto del valor de los bienes que fuera pedido en la demanda.

Además, se busca preservar el valor de los activos frente a la disminución del poder adquisitivo de la moneda nacional, como ya dije, una situación que se ha acentuado en los últimos meses y, en particular, en las últimas semanas. Cabe mencionar que la Jueza utilizó la cotización del dólar oficial, a pesar de que se reconoce que existe un importante retraso cambiario en comparación con otras cotizaciones legales, como el dólar MEP o CCL. Es

decir, dentro de las opciones que había disponible, la Magistrada no utilizó alguna que bien pudo arrojar un mayor valor colacionable por las cuotas partes.

En resumen, el demandado no ha abordado de manera adecuada el razonamiento de la Jueza, que implicó una doble conversión de los activos al valor del dólar oficial de venta, seguido de una conversión nuevamente a pesos en la fecha de la partición. Por el contrario, se ha limitado a señalar que el peso es la moneda de curso legal y que las partes contrarias no solicitaron esta conversión. Sin embargo, es importante recordar que las partes solicitaron el valor de mercado, y en ese contexto, es ampliamente conocido que se utiliza el valor en dólares estadounidenses.

Además, la solución adoptada por la jueza se ajusta a lo establecido en el artículo 772 del Código Civil y Comercial, que establece que el monto de la deuda debe referirse al valor real en el momento relevante para la evaluación de la deuda y puede expresarse en una moneda sin curso legal utilizada comúnmente en el comercio. Una vez que el valor se cuantifica en dinero, se aplican las disposiciones correspondientes. Esto, claramente, es una herramienta que dispone la Judicatura a los fines cuantificar valores de la manera más fiel posible.

Ello, además, en el contexto señalado por la Magistrada que la cuestión en ciernes en este expediente debe ser resuelta con premura, en tanto a varios años de dictada la declaratoria de herederos, éstos no se han avenido a una partición consensuada, con todas las dificultades y trabas que ya mencioné anteriormente.

En síntesis, en vista de las razones expuestas, concuerdo con que se declare desierto el agravio por insuficiencia técnica, de acuerdo con los artículos 268 y 269 del CPCC.

2.5. Plazo para realizar la partición y tasa de interés en caso de incumplimiento.

2.5.1. Trataré en este acápite el cuestionamiento que realiza el demandado acerca del plazo que estableció la sentencia para que las partes procedan a realizar la partición, y una tasa de interés a cargo de dicha parte en caso de incumplimiento.

El primero de ellos se dirige a cuestionar, entonces, que la Sentenciante de origen estableció un plazo de noventa días para que las partes involucradas procedan a llevar a cabo la correspondiente partición. Dijo la Jueza "*Que ello así, merituando dicha circunstancia, la actitud remisa asumida por el demandado no solo en estos actuados –quien, sin ir más lejos, se mostró reacio a la hora de brindar información a la perito, para luego intentar cuestionar el informe pericial logrado por la investigación exhaustiva que la profesional realizó aún sin la colaboración del demandado, que es quien ostenta la mayoría de las cuotas sociales de la firma que requería ser auditada para la elaboración del referido informe– sino también en el juicio sucesorio donde la suscripta intentó, reitero una vez más, a través de la fijación de sendas audiencias, reunir a los herederos para obtener acuerdo acerca del inventario, partición y adjudicación de los bienes del acervo,*

ausentándose a todas ellas sin justificativo alguno; he de fijar un plazo de 90 días para que las partes interesadas realicen la correspondiente partición; vencido el cual el donatario aquí demandado deberá intereses a las accionantes sobre el valor que deba colacionar, conforme tasa activa del Banco del Chubut SA para operaciones de descuento documentos a 30 días y restantes operaciones vencidas. Ello a más de la inevitable designación de un perito partidor para efectuar dicha tarea. --Que en tal sentido debe recordarse que el proceso sucesorio está destinado a repartir el patrimonio del causante, cancelando posibles deudas y realizando la partición de rigor; pues la indivisión hereditaria es solo transicional y no está llamada a perdurar en el tiempo más allá de lo necesario. En este caso, el sucesorio fue iniciado en el año 2015, sin que a la fecha se haya siquiera presentado una propuesta de los herederos en ese sentido".

2.5.2. Al respecto, como ya dije, el proceso sucesorio tiene como finalidad la distribución de los activos del fallecido, la cancelación de posibles deudas y la realización de la partición necesaria, por lo que la indivisión hereditaria es una condición temporal y no debe perdurar más allá de lo necesario. Así, establecido el estado de indivisión hereditaria, éste concluye en el acto de la partición la que puede ser pedida en cualquier momento por los herederos, sus acreedores, o los que tengan en la sucesión algún derecho declarado por las leyes (conf. CAT, Sala B, SIC N°38/2014, con cita a G. Medina, "Proceso Sucesorio", Ed. Rubinzal Culzoni, 2006, Tomo II; págs. 224/225).

Debe ponerse de resalto que el estado de indivisión hereditaria tiene, por naturaleza, vocación temporaria y un carácter meramente transitorio, ya que la ley aspira a que termine con la adjudicación a cada heredero de una parte concreta de los bienes. En ese sentido, la partición es el acto mediante el cual los herederos materializan la porción ideal que les tocaba en la herencia, transformándola en bienes puntuales sobre los que tienen un derecho exclusivo (conf. CC0100 SN 12963 I 10/08/2017, Barattini, Miguel Angel y otro c/ Barattini, Juan Carlos s/ Incidente, Sumario JUBAB861500; CC0003 SM 68132 I91/15 I 05/05/2015, Di Pierro Salvador Armando S/Sucesión Ab-Intestato, Sumario JUBAB3651965).

Por eso es que el art. 3452 del C. Civil dispone que cada heredero tiene derecho a solicitar la partición para que los bienes sean vendidos y repartidos entre ellos, de acuerdo a la porción que les corresponde, para obtener la propiedad exclusiva del o de los que les toque o tener la propiedad de una parte determinada de ellos, para ejercer efectivamente sus derechos.

2.5.3. En este caso, el proceso sucesorio se inició en el año 2015, y hasta la fecha no se ha presentado ninguna propuesta por parte de los herederos en ese sentido, como se menciona en la sentencia, lo que se ha atribuido a la actitud renuente del demandado, que

no fuera revertido en el agravio. Por el contrario, como indiqué anteriormente, ello fue incluso ponderado por el encartado.

A ello cabe reiterar lo ya dicho sobre los perniciosos efectos que tiene la inflación en la determinación de obligaciones en dinero, por lo que el trascurso del tiempo es una variable sensible, que puede trastocar sustancialmente la Justicia existente detrás de cada uno de aquellos cálculos.

De manera que es natural y razonable que, ante esta situación, advirtiendo la alta litigiosidad que genera en los herederos del causante la partición de los bienes que componen el acervo hereditario, la Jueza haya establecido mecanismos a los fines de encausar a dichos herederos en los trámites del proceso sucesorio y evitar una prolongación innecesaria del conflicto.

2.5.4. Por el contrario, encuentro que el agravio únicamente se centra en la orden de realizar la partición en un plazo de noventa días, más no se ha presentado un argumento claro sobre cómo esta orden perjudica al apelante, dado que, aunque no fue solicitada por las demandantes, la colación —como dije— solo es un paso necesario para avanzar en el proceso sucesorio mediante la partición. En este orden, la mención de la nota del codificador al artículo 3478 del Código Civil, que aborda la colación con el propósito de mantener la igualdad entre los herederos, carece de relevancia en el contexto de fundamentar el agravio.

2.5.5. Es esencial destacar que el interés que motiva una apelación surge del agravio o daño que la resolución impugnada provoca a la parte apelante. Así, el agravio representa el perjuicio causado por la sentencia y la existencia de éste, así como la posibilidad de remediarlo a través del recurso de apelación, determina el interés del apelante en dicho recurso. Por lo tanto, la apelación procede cuando la sentencia causa un perjuicio al recurrente, y la apelación es el medio para buscar la reparación de dicho perjuicio.

Como se ha dicho reiteradamente, no solo debe existir un interés jurídico nacido de un gravamen, un perjuicio personal provocado por el decisorio —requisito de toda especie de acto procesal—, sino que también que éste no tenga forma de ser remediado posteriormente a lo largo del curso del proceso (conf. esta Sala, SFD N° 01/2016; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Podetti, “Tratado de los recursos”, EDIAR 1958, pág. 123; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs.85/86 n° 546; Morello y otros, "Códigos...", III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, LEP 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).

De modo que al no especificarse el perjuicio que le causa al apelante la orden de partición en el plazo mencionado, concuerdo con que debe desestimarse el agravio.

2.5.6. Algo similar ocurre con la cuestión de la tasa de interés, que fuera incluida en el párrafo antes transcripto, para el supuesto de incumplimiento al plazo para la partición. Sostiene el apelante que no fue requerido por las partes que se establezca una tasa de interés para el caso de mora ni la designación de un perito tasador.

Al respecto, basta con referir que el agravio, como en el punto anterior, no termina de especificar cuál es el gravamen que le causa a la parte, ya que es una consecuencia de lo resuelto en la acción de colación y en el establecimiento de un plazo a los efectos que este proceso sucesorio —altamente controvertido— avance hasta su finalización.

En ese orden, si se confirma el establecimiento de un plazo para realizar una determinada acción, lógico es también que se fije una consecuencia en caso de incumplimiento. Es decir, en definitiva, el recurrente pretende defender un supuesto derecho a incumplir con el deber impuesto, que no es tal, además de potencial.

2.5.7. Adicionalmente, debo señalar que la forma de resolver de la Jueza de primera instancia se encuentra perfectamente dentro de sus facultades como tal, quien debe adoptar un rol protagónico a los fines de garantizar el derecho del accionante, sin desmedro de los que le corresponden al demandado, haciendo aplicación efectiva de los deberes que le son impuestos por el arts. 34, inc. 5to., aps. c y d del Cód. Proc (conf. CAT, Sala B, SIC N° 18/2014, con cita Elena I. Highton Beatriz A. Areán, “Cód. Proc...”, Ed. Hammurabi, Tomo 4, pág. 181 ap. 1; CAT, Sala A, SIE N° 09/2021, con cita a STJCh, SI N° 9/SCA/2014, con cita a Morello-Sosa-Berizonce “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”- Comentados y Anotados- Tomo II A, Segunda Edición, pág. 600, SI N° 66/SCA/07 y 4/SCA/99; CAE, SIC N° 38/1998).

Estas facultades reconocen como fundamento su condición de directora en la controversia, gozando en el ejercicio de la función de suficientes poderes-deberes para implementar un procedimiento ágil y efectivo, así como la condición instrumental de los actos, característica que los hace flexibles sin perjudicar con ello el servicio adecuado a un proceso justo y finalmente, el límite lo pone la indisponibilidad de las formas que están basadas en el orden público o en la defensa de garantías constitucionales fundamentales (conf. CACR, Sala A, SIC N° 218/2015, con cita a Gozaíni Osvaldo, “Facultades de los jueces para establecer modalidades distintas a las que el CódProc. establece”, en ED, 149, pag 509).

Así, tanto la jueza como los órganos auxiliares de la jurisdicción (como son los peritos y ciertamente también los letrados de las partes) deben tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía en la realización del proceso y que la Jueza debe vigilar para que en la tramitación de la causa se procure la M.r economía procesal, evitando la prolongación indefinida de las causas o el denominado inútil estipendio jurisdiccional. No es el Poder Judicial es un instrumento para que los conflictos se potencien en sus entrañas, sino que —

por el contrario— se resuelvan (conf. CAPM, SDL N° 28/2016; CAT, Sala B, SIF N° 10/2019, con cita a Gabriela M. Scolarici, en Highton –Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Buenos Aires, Hammurabi, T 7, p. 185).

Me parecen elocuentes y aplicables al caso también unas palabras del Superior Tribunal de Justicia, que transcribiré a continuación: "…ni el individuo que acude al proceso para solucionar su conflicto ni el abogado que planifica la estrategia, se pueden mostrar desinteresados de esas notas que vienen a ser constitutivas de una regla de convivencia; porque la buena fe procesal destaca el íntimo parentesco que existe entre la moral y el derecho. "…El principio general de la buena fe, cuando se aplica al litigio tiene un matiz que lo diferencia, sobre todo, en el aspecto vinculado a la confianza, quizás porque en el proceso surge puntualmente lo contrario, o sea la desconfianza. Por ello juega, en el orden de las relaciones humanas, como el elemento esperado en otra persona, es decir, su conducta leal, honesta y estimada. Si la parte incurre en comportamientos desleales, el fundamento moral corre el riesgo de perderse, sino cuenta con elementos coactivos que lo impongan. En este juego dialéctico entre lo bueno y lo malo, lo correcto y lo incorrecto, lo moralmente exigible y lo socialmente repudiable, existe una franja muy extensa de situaciones híbridas que sólo el juez puede ponderar y calificar según su ciencia y conciencia existe un principio ínsito en todo el proceso civil que pone a la verdad como apoyo y sustento de la justicia, hacia la cual apunta normalmente el derecho. Donde los poderes instructorios y ordenatorios del Juez se abundan en consideraciones que lo erigen en el verdadero director del proceso. En esta perspectiva, es dable advertir que la realización de la justicia a través de los mentados principios de lealtad, probidad y buena fe, no pretende llevar al irrealismo absurdo de declarar contra sí mismo o del aporte de material probatorio inconveniente para los propios intereses del contradictor; sino en entender al proceso como un medio de alcanzar la justicia, esclareciendo los hechos que se encuentren controvertidos, sin que la capacidad de defensa se vea exacerbada por la manifestación elocuente de una habilidad deshonesta. Este principio moralizador pretende que el proceso se lleve a cabo en una lucha correspondida con la lealtad, que supone ponderar el valor jurídico de la cooperación (conf. STJCh, SD N° 03/SCA/2018, con cita a Osvaldo Gozaini - "El principio de la Buena Fe en el Proceso Civil" - Tratado de Derecho Procesal Civil 1a. Ed. Buenos Aires - LL, 2009 - Tomo II, págs. 468/469 y 478/479).

2.5.8. En este marco, entonces, entiendo que no existe un perjuicio concreto para el apelante en cuanto la Jueza, como directora del proceso, haya pretendido marcar el camino a los fines de procurar una solución definitiva y expedita a un conflicto de larga data, donde precisamente ha dejado a las partes un razonable tiempo a fines de proceder a la partición, más ha establecido también consecuencias si se advierte que se continúa en una conducta que la propia Magistrada ha calificado como dilatoria.

Como consecuencia, concuerdo con que la queja sea rechazada.

2.6. Disponibilidad del causante.

2.6.1. El demandado alega que se omitió descontar la parte disponible del causante y que ésta debería computarse a su favor, argumentando que la acción de colación busca mantener la igualdad entre los herederos legitimarios sin impedir beneficiarse con la parte disponible de la herencia.

2.6.2. Al respecto, cabe coincidir en que esta petición no fue introducida por la parte en los escritos postulatorios del proceso, y pretende hacerlo en esta instancia originalmente. En efecto, de la contestación de la demanda surge que el demandado sostuvo que la transferencia del inmueble y las cuotas partes tuvo el carácter oneroso y

que no debía ser colacionado, en tanto representaba la contraprestación al fruto de su trabajo en la empresa; sin ningún planteo subsidiario acerca de disponibilidades del causante. Es decir, asumió dicha parte una posición jurídica que implicó descartar toda alternativa sobre la colación y los bienes que correspondía considerar.

2.6.3. En ello debo recordar que el principio de economía procesal constituye uno de los objetivos del moderno proceso y ha sido caracterizado como un principio general de carácter político-procesal. Una de sus aplicaciones concretas consiste en procurar la simplificación y facilitación de la actividad procesal, que se traduce en el llamado "principio de eventualidad" o de "acumulación eventual" o de "eventualidad de la afirmación". Este también es uno de los pilares que rigen el proceso, por el cual — derivando de su par preclusivo— importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se dispongan para que surtan efectos *ad ommeneventum*. Es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes, ya que no pueden ser ofrecido cuando la etapa procesal ha concluido (conf. CC0001 LZ 63208 RSD-56-8 S 11/03/2008, "Sanchez Rita Haydee c/Filograso Ricardo s/Nulidad de cosa juzgada", juba B2551005; CACR, Sala A, SIP N° 51/1995).

2.6.4. Encuentro que allí tampoco la Jueza puede suplir la actividad que es propia de las partes, tanto en la pretensión como en la defensa, ya que ello sería violatorio del principio de congruencia, el constituye la recepción legal de uno de los principios lógicos clásicos que deben regir la correcta construcción de un acto jurisdiccional válido, cual es, el principio de identidad.

En efecto, el mencionado axioma refiere a la identidad jurídica que debe existir entre los sujetos, el objeto y la causa, sobre los que haya recaído la decisión judicial, que individualizan la pretensión y la oposición esgrimidas por las partes del proceso y, que enlaza con el principio dispositivo, según el cual son las partes las encargadas de ejercer y fundamentar las postulaciones pertinentes, no pudiendo el Tribunal actuante suplir tal

actividad. “La decisión que adopte el Juez para resolver el litigio debe ser congruente con la forma en la cual ha quedado trabada la relación jurídico procesal, sin que corresponda alterar o modificar en aspectos esenciales, las pretensiones o /articulaciones formuladas por las partes” (conf. CAPM, SDL N° 2016, con cita a COLOMBO, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Anotado y Comentado” Ed. Abeledo Perrot, T. I pág. 281 y ss y doc. que informa el art. 163 inc. 6º del CPCCN).

De modo que no encuentro válido que el demandado haya propuesto una determinada defensa —rechazo de la colación— para luego pretender en la Alzada que se reconozca una porción disponible en su patrimonio para el causante, siendo que jamás lo invocó en los escritos postulatorios del proceso.

2.6.5. No puedo dejar de advertir tampoco que el principio de congruencia es igualmente aplicable a la Alzada en los términos del art. 280 del CPCC, que veda toda consideración a “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia”.

--Al respecto, el ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada tiene dos limitaciones que expresamente señala el art. 274 del CPCC de la provincia del Chubut: por un lado, se encuentra limitado por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Es decir, se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad (conf. Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 76, 115, y 165/166; Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).

Ello, independientemente que, como dice el Dr. De Cunto, la liberación de la parte disponible puede discutirse eventualmente en el contexto del proceso sucesorio, en tanto se debe calcular dicha porción con la totalidad del patrimonio hereditario y no solo con los valores de los bienes implicados en la colación.

En resumen, concuerdo con que se desestime la queja debido a la falta de presentación oportunade esa defensa (conf. art. 280 del CPCC).

2.7. Honorarios.

Queda pendiente el análisis de las apelaciones presentadas por la abogada de las demandantes y los abogados del demandado; en ambos casos relacionadas con la determinación de sus honorarios, alegando que los mismos son insuficientes.

De manera introductoria cabe recordar que quienes ejercen la Magistratura cuentan con un razonable margen de discrecionalidad en la tarea de regular honorarios, siempre que se someta a las pautas que la ley de aranceles establece a dichos efectos, ejercidas de manera

prudente, razonable, fundada y cotejados en el expediente (conf. SIL N° 51/2019; SIC N° 67/2018, entre muchos otros; STJCh, SI 18/SCA/2004 y SD 01/SCA/2014; CSJN, Fallos 328:2725, 305; 1930).

La Dra. B., en su calidad de abogada representante de las demandantes, tuvo un estipendio regulado del 3%, considerando su intervención durante el período de prueba, que corresponde a la última etapa según lo estipulado en el artículo 38 del arancel para procesos sumarios. Debe tomarse también en cuenta la presencia de dos abogados como apoderados de la actora, a quienes se les asignó un 7%, además de cuatro abogados representantes con tasas del 2%, 1%, 4%, y 3% respectivamente, lo que sumaría un total del 17%. Así, dada su función como apoderada y su contribución en el litigio, no se considera que los emolumentos establecidos sean insuficientes.

En relación a los abogados que representan al demandado, se les otorgó un 6% a cada uno, lo que suma un 12% en total. Teniendo en cuenta las pautas que utiliza esta Alzada para abogados apoderados de la parte perdedora, los honorarios determinados en la instancia previa tampoco se consideran reducidos. Además, todos los honorarios fijados están dentro de los parámetros establecidos en el artículo 6 de la Ley XIII N° 4. Por lo tanto, ambas apelaciones son desestimadas sin imponer costas, ya que no se originan en la materia de regulación.

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

--En suma de todo lo dicho, concuerdo con la propuesta del colega prevotante de confirmar la sentencia definitiva apelada, en todo aquello que fuera materia de agravios. Esta circunstancia implica que ambos apelantes han perdido en sus embates, aunque la parte demandada lo ha hecho en una mayor proporción en virtud de la cantidad y entidad de los agravios vertidos. Por tanto, concuerdo con la propuesta del Dr. De Cunto de establecer las costas de esta instancia en un 85% al accionado y en un 15% a las actoras, por reflejar dichos porcentajes de manera adecuada el vencimiento y pérdida de cada parte (conf. art. 72 del rito).-

En cuanto a los honorarios profesionales, atento la extensión y mérito de los trabajos realizados en esta sede, así como el resultado obtenido, encuentro razonable regular los honorarios de la letrada patrocinante de las actoras, Dra. G. L. B., en un 4,20%; y los de los letrados patrocinantes del accionado, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,6%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).-

En suma, voto a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto expresó:

En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:

I.- Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II.- Imponer las costas de esta instancia en un 85% al accionado y en un 15% a las actoras.-

III.- Regular, por los trabajos realizados en esta sede, los honorarios de la Dra. G. L. B., en un 4,20%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,6%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA pertinente.Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, fiel expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala al momento de efectuarse el sorteo (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145/97 S.T.J.Ch.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I. CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.-

II. IMPONER las costas de esta instancia en un 85% al accionado y en un 15% a las actoras.-

III. REGULAR, por los trabajos realizados en esta sede, los honorarios de la Dra. G. L. B., en un 4,20%; y los de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 2,6%; en ambos casos sobre el monto del proceso, y con más el IVA pertinente.-

IV. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

G. NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N°_____024____DEL AÑO 2023 – SDC – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO DE CAMARA